

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

Escuela Profesional de Derecho



UPLA
UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

TESIS

EL DERECHO A UNA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL A LOS MENORES TARDÍAMENTE RECONOCIDOS Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

Para Optar	:	El Título Profesional de Abogado
Autores	:	Bach. Katherine Milagros Aliaga Aquino Bach. Alberto Puertas Ancasi
Asesor	:	Dr. Ochoa Diaz Felipe Efrain
Línea De Investigación	:	
Institucional	:	Desarrollo Humano y Derechos
Área De Investigación	:	
Institucional	:	Ciencias Sociales
Fecha De Inicio y	:	
Culminación	:	31-01-2022 a 08-08-2022

HUANCAYO – PERÚ

2022

HOJA DE JURADOS REVISORES

DR. LUIS POMA LAGOS

Decano de la Facultad de Derecho

MG. LLANOS GAMARRA RAFAEL OMAR

Docente Revisor Titular 1

MG. ALIAGA MUÑOZ VICTOR MANUEL

Docente Revisor Titular 2

ABG. ILAVE GARCIA LORENZO PABLO

Docente Revisor Titular 3

MG. LEIVA ÑAÑA CARLOS ENRIQUE

Docente Revisor Suplente

DEDICATORIA:

“A nuestras familias, por todo el apoyo que nos brindan, el amor infinito hacia ellos y a Dios”.

AGRADECIMIENTO

“Agradecemos a todas las personas que me han apoyado en el desarrollo de la presente investigación, ya que sin su apoyo hubiera sido imposible de terminarlo, toda vez que para redactarlo ha sido necesario poder contar con diferentes materiales bibliográficos, así como también agradecemos a las personas que nos han orientado en la culminación de la presente investigación”.



UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN



CONSTANCIA DE SIMILITUD

El Director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

Deja Constancia:

Que, se ha revisado el archivo digital de la Tesis, del Bachiller **KATHERINE MILAGROS ALIAGA AQUINO**, cuyo título del Trabajo de Investigación es: "**EL DERECHO A UNA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL A LOS MENORES TARDÍAMENTE RECONOCIDOS Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.**", a través del **SOFTWARE TURNITIN** obteniendo el **porcentaje de 16 %** de similitud.

Se otorga la presente constancia a solicitud del interesado, para los fines convenientes.

Huancayo, 26 de agosto del 2022.

DR. OSCAR LUCIO NINAMANGO SOLIS
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CC.PP.



UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN



CONSTANCIA DE SIMILITUD

El Director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

Deja Constancia:

Que, se ha revisado el archivo digital de la Tesis, del Bachiller **ALBERTO PUERTAS ANCCASI**, cuyo título del Trabajo de Investigación es: “**EL DERECHO A UNA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL A LOS MENORES TARDÍAMENTE RECONOCIDOS Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.**”, a través del **SOFTWARE TURNITIN** obteniendo el **porcentaje** de **16 %** de similitud.

Se otorga la presente constancia a solicitud del interesado, para los fines convenientes.

Huancayo, 26 de agosto del 2022.

DR. OSCAR LUCIO NINAMANGO SOLIS
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CC.PP.

CONTENIDO

HOJA DE JURADOS	ii
DEDICATORIA:	iii
AGRADECIMIENTO	iv
RESUMEN	xi
ABSTRACT	xiii
INTRODUCCION	xv
CAPÍTULO I.....	18
DEETERMINACIÓN DEL PROBLEMA.....	18
1.1. Descripción de la realidad problemática	18
1.2. Delimitación del problema	21
1.2.1. Delimitación espacial.....	21
1.2.2. Delimitación temporal	21
1.2.3. Delimitación conceptual	21
1.3. Formulación del problema	22
1.3.1. Problema general	22
1.3.2. Problemas específicos.....	22
1.4. Justificación de la investigación	22
1.4.1. Justificación Social	22
1.4.2. Justificación Teórica	23
1.4.3. Justificación Metodológica	23

1.5. Objetivos de la investigación	23
1.5.1. Objetivo general	24
1.5.2. Objetivos específicos	24
1.6. Supuesto de la investigación	24
1.6.1. Supuesto General.....	24
1.6.2. Supuestos específicos	24
1.6.3. Operacionalización de categorías	25
1.7. Propósito de la investigación.....	28
1.8. Importancia de la investigación.....	28
1.9. Limitaciones de la investigación	29
CAPÍTULO II.....	30
MARCO TEÓRICO.....	30
2.1. Antecedentes de la investigación.....	30
A nivel internacional se cita la siguiente investigación:	37
2.2. Bases teóricas de la investigación	44
2.2.1. Generalidades sobre la responsabilidad civil.....	44
2.2.2. La responsabilidad civil extracontractual	50
2.2.3. La paternidad en el derecho	60
2.2.4. Daño moral.....	64
2.2.5. Derecho a la identidad	67
2.3. Marco conceptual.....	80

2.3.1. Responsabilidad civil extracontractual	80
2.3.2. Daño moral.....	80
2.3.3. Daño a la persona	81
2.3.4. Declaración judicial de filiación extramatrimonial	81
CAPÍTULO III	82
METODOLOGÍA.....	82
3.1. Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica.....	82
3.2. Metodología	82
3.3. Diseño metodológico	83
3.3.1. Trayectoria del estudio	83
3.3.2. Escenario de estudio.....	84
3.3.3. Caracterización de sujetos o fenómenos	84
3.3.5. Tratamiento de la información.....	85
3.3.6. Rigor Científico	85
3.3.7. Consideraciones éticas	86
CAPÍTULO IV	88
RESULTADOS	88
4.1. Descripción de resultados	88
4.2. Contrastación de los supuestos.....	89
4.3. Discusión de resultados	94
4.4. Propuesta de mejora.....	96

CONCLUSIONES	99
RECOMENDACIONES	101
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	102
ANEXOS.....	104
MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	105
MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE CATEGORIAS	107
VALIDACIÓN DE EXPERTO.....	110
COMPROMISO DE AUTORÍA	116
COMPROMISO DE AUTORÍA	117
CONSIDERACIONES ÉTICAS	118

RESUMEN

“El tema del presente trabajo está referido a la regulación de una norma que contemple la figura de una indemnización por daño moral a los hijos que han recibido un reconocimiento tardío por parte de sus progenitores ante la falta de reconocimiento paterno de los hijos, cuestión que incluye los supuestos en los cuales el padre se sustrae a reconocer voluntariamente a su descendencia, aun cuando este sabe que es el verdadero padre del menor y niega tal hecho”. El problema general de la presente es: ¿de qué manera se debe regular el derecho a una indemnización por daño moral a los menores que han sido reconocidos tardíamente para tutelar el interés superior del niño?, siendo su objetivo general: determinar de qué manera se debe regular el derecho a una indemnización por daño moral a los menores que han sido reconocidos tardíamente para tutelar el interés superior del niño. “El supuesto general planteado fue que sí se debe regular el derecho a una indemnización por daño moral a los menores que han sido reconocidos tardíamente para tutelar el interés superior del niño, a fin de generar un resarcimiento por el daño causado. Los métodos generales que se utilizaron fueron el método inductivo y deductivo, siendo su tipo de investigación la de carácter jurídico social, el nivel de investigación es de tipo explicativo, de diseño de investigación no experimental”. Como conclusión de la presente investigación: “se ha determinado que sí se debe regular el derecho a una indemnización por daño moral a los menores que han sido reconocidos tardíamente para tutelar el interés superior del niño, a fin de generar un resarcimiento por el daño causado. La posibilidad de determinar la responsabilidad del progenitor que no reconoce

voluntariamente a su hijo deriva de la negación de este reconocimiento, lo cual genera la necesidad de una reforma legislativa que incluya la indemnización por daño moral en el caso de hijos reconocidos tardíamente”.

PALABRAS CLAVES: Derecho a una indemnización, Daño moral, Menores tardíamente reconocidos, Interés superior del niño.

ABSTRACT

The subject of the present work is referred to the regulation of a norm that contemplates the figure of an indemnity for moral damage to the children who have received a late recognition by their parents due to the lack of parental recognition of the children, an issue that includes the assumptions in which the father refuses to voluntarily recognize his offspring, even when he knows that he is the true father of the minor and denies such a fact. The general problem of this is: how should the right to compensation for non-pecuniary damage be regulated to minors who have been recognized late to protect the best interests of the child?, being its general objective: to determine how It must regulate the right to compensation for non-pecuniary damage to minors who have been recognized belatedly to protect the best interests of the child. The general hypothesis raised was that the right to compensation for non-pecuniary damage should be regulated for minors who have been recognized late to protect the best interests of the child, in order to generate compensation for the damage caused. The general methods that were used were the inductive and deductive method, being its type of investigation the one of a social legal nature, the level of investigation is of an explanatory type, of non-experimental research design. As a conclusion of the present investigation, it has been determined: it has been determined that the right to compensation for moral damage should be regulated to minors who have been recognized late to protect the best interests of the child, in order to generate compensation for the damage caused. The possibility of determining the responsibility of the parent who does not voluntarily recognize their child derives from the denial of this recognition, which

generates the need for a legislative reform that includes compensation for moral damages in the case of children recognized late.

KEY WORDS: Right to compensation, Non-pecuniary damage, Minors belatedly recognized, Best interests of the child.

INTRODUCCION

El derecho a indemnizar “trae consigo una reparación a aquellos que han sido afectados, siendo necesario para resarcir daños causados por terceros; es por ello que se analizará las diversas tendencias existentes en cuanto al tratamiento de la indemnización al menor afectado ante el reconocimiento legal tardío en el proceso de filiación extramatrimonial en nuestro país desde una perspectiva doctrinal de juristas reconocidos a nivel nacional e internacional” (Fuenzalida, 2020, p. 80).

Al momento de referirse sobre la falta de reconocimiento del hijo “por parte del padre no existe mayor ambigüedad de que este contexto genera en el menor un daño significativo y relevante, en su esfera referida a la cuestión moral (esfera no patrimonial) como también en el sentido material (esfera patrimonial)” (García, 2020, p. 18).

No obstante ello, “esto no sólo es responsabilidad de la parte masculina de la cuestión familiar, es también la madre quien puede llegar a ejercer actitudes que, a veces por cuestiones personales como el egoísmo, a veces por venganza hacia una pareja que no tuvo un desarrollo adecuado y satisfactorio, o por negligencia ante una relación sexual aislada, impide que su hijo goce de los derechos fundamentales y esenciales que le son tutelados y protegidos no solamente en la norma suprema sino también en tratados internacionales o incluso en el Código Civil a nivel legal” (Mérida, 2020, p. 73), pero también en pronunciamientos que puedan hallarse de lo derivado por el Tribunal Constitucional “y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como organismos que han tratado de tutelar de forma más tuitiva este derecho a la identidad, tanto en su faceta estática como dinámica. Pero socialmente

siempre será más sancionado un padre que se ausenta de sus deberes como tal, no debe dejar de observarse contextos peculiares como las referenciadas con respecto a la madre” (Fuentes, 2020, p. 74).

El problema general de la presente es: ¿de qué manera se debe regular el derecho a una indemnización por daño moral a los menores que han sido reconocidos tardíamente para tutelar el interés superior del niño?, siendo su objetivo general: determinar de qué manera se debe regular el derecho a una indemnización por daño moral a los menores que han sido reconocidos tardíamente para tutelar el interés superior del niño. “El supuesto general planteado fue que sí se debe regular el derecho a una indemnización por daño moral a los menores que han sido reconocidos tardíamente para tutelar el interés superior del niño, a fin de generar un resarcimiento por el daño causado. Los métodos generales que se utilizaron fueron el método inductivo y deductivo, siendo su tipo de investigación la de carácter jurídico social, el nivel de investigación es de tipo explicativo, de diseño de investigación no experimental” (García, 2020, p. 18).

Asimismo, la investigación se ha estructurado de acuerdo a lo exigido por el formato publicado por el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Peruana Los Andes.

“En el primer capítulo se ha planteado desarrollar el aspecto relacionado al Planteamiento del problema, capítulo muy importante, ya que se ha podido explicar por qué el tema escogido constituye un problema de relevancia y actualidad”.

“En el segundo capítulo denominado Marco teórico de la investigación, se desarrollan ítems como: antecedentes de la investigación, marco histórico, bases teóricas de la y marco conceptual”.

“En el tercer capítulo vinculado a la Metodología, se han considerado los aspectos relacionados a la explicación fundamental de los caracteres de forma empleados para articular la estructura de la tesis, así, se han planteado los temas vinculados al nivel, método, diseño, tipo, población y muestra, así como también se han detallado las técnicas y el instrumento de investigación formulado”.

“En el cuarto capítulo referido a los Resultados, siendo importante dar cuenta que aquí, se han explicado los aspectos vinculados a la presentación de resultados estructura de acuerdo al programa estadístico empleado, asimismo, se ha estimado pertinente utilizar la contrastación de los supuestos, y, por último, se ha estimado importante formular la discusión de resultados, de acuerdo a los resultados obtenidos por la presente, en comparación a lo que otros autores han planteado al respecto”.

Y en la parte final, “se han considerado los aspectos referentes a las conclusiones, las mismas que guardan estrecha relación con los objetivos y los supuestos de investigación, y también las recomendaciones, así como las referencias bibliográficas empleadas y la parte de anexos”.

LOS AUTORES

Capítulo I: Determinación del Problema

1.1. Descripción de la realidad problemática

La problemática de la presente tesis abordó un tema bastante recurrente en nuestra sociedad, para lo cual, desde una perspectiva vinculada al Derecho Civil, se pretendió plantear una tentativa solución, a fin de poder velar por los intereses de los menores que no han sido debidamente reconocidos en su oportunidad, generándose un daño moral que merece ser resarcido.

La jurisdicción “debe referirse desde una consideración general, que la responsabilidad civil lleva consigo las funciones, por ejemplo, compensatoria que restituiría íntegramente el daño generado; preventiva, que es la que busca que la responsabilidad civil actúe antes de que el daño ocurra, de manera que advierte sobre casos futuros, y la demarcatoria que no sólo busca el resarcimiento o reparación del daño” (Fernández, 2020, p. 28). Siendo fundamental, establecer que la responsabilidad civil tiene una connotación orientada a resarcir cualquier daño infligido, que será objeto de estudio en la presente.

Considerando así que “el objetivo de la responsabilidad civil es compensar a la víctima por los daños causados por lo que persigue un interés privado, en el que la indemnización de perjuicios comprenderá no solo los ocasionados al agraviado, sino también a sus familiares o a terceros, así mismo esto trascienda en la sociedad de manera que se disminuya la ocurrencia de casos de no reconocimiento en el país” (Fuentes, 2020, p. 18).

Ahora bien, “la conducta omisiva del padre en la filiación extramatrimonial vulnera el derecho a la identidad del menor (su hijo), lo que trae como consecuencia la generación de un daño moral en este último, toda vez que, la identidad de una persona es el presupuesto para el autoconocimiento y la diferenciación respecto de las demás personas” (Fernández, 2020, p. 13).

Por lo tanto, ante este supuesto, corresponde atribuir responsabilidad civil al padre que no realiza el reconocimiento voluntario de su hijo, “pese a tener conocimiento y certeza respecto a su relación filiatoria con el menor. Por otro lado, es necesario tener en cuenta las causas eximentes o atenuantes de responsabilidad del padre; pues, en el ámbito de la responsabilidad civil, también se reconocen causales que pueden reducir o librar de responsabilidad al padre, aun cuando no haya realizado el reconocimiento voluntario del menor” (García, 2020, p. 28).

“Dentro de las causas eximentes que comúnmente se mencionan en la doctrina, destaca el supuesto en el que el padre tiene fundadas dudas sobre su paternidad por el hecho de haber la madre vivido o tenido relaciones sexuales con terceros en la época de la concepción. Lo cual debe ser sustentado con medios probatorios idóneos y, además, debe valorarse la conducta del padre en el proceso de filiación en el que se le emplace (conducta procesal)” (Arce, 2020, p. 17); es decir, se deberá evaluar también, por ejemplo, la predisposición del padre para realizarse la prueba de ADN que se realiza dentro de este tipo de procesos.

Finalmente, se debe concluir que, “no constituye un eximente de responsabilidad el haber brindado afecto y atención material al hijo, cuando se le niega el emplazamiento familiar, porque este constituye un derecho constitucional más amplio que el apoyo asistencial y sentimental por parte del progenitor, constituido entre otro por el derecho al nombre y reconocimiento público del vínculo filiatorio. Por lo tanto, lo indispensable en las relaciones entre padre e hijo, es el establecimiento de la relación paterno-filial” (Flores, 2020, p. 19). Tanto la conducta omisiva del padre, como la conducta pasiva de la madre en la filiación extramatrimonial, se traduce en un menoscabo “que se confunde con la existencia misma de la persona, con claras e indiscutibles repercusiones: el hijo se ha visto impedido de ejercer los derechos que son inherentes al estado de familia (no contar con la asistencia del progenitor, no haber sido considerado su hijo en el ámbito de las relaciones jurídicas, etc.)” (López, 2020, p. 19).

Además, como bien lo hemos mencionado, “en Argentina, el no reconocimiento de un hijo conlleva a un resarcimiento por el daño moral que se le causa, en ese sentido los jueces argentinos a través de sus fallos han establecido criterios para determinar la cuantificación de este tipo de daño”, siendo los siguientes: “i) La edad que tenga el menor y el impacto especial en la etapa de la adolescencia; ii) El plazo que ha transcurrido desde la negativa paterna; iii) La aptitud que tiene el padre durante el proceso; iv) La demora en iniciar la acción de filiación por parte de la madre; v) La situación social en la que se encuentran los padres (Expediente N° 40744/9, de fecha 05 de abril del 2017, que contiene la

sentencia emitida por la Sala de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Corrientes)” (Gonzaga, 2020, p. 10).

En ese sentido, “las conductas de los padres ocasionan un daño moral en el menor, toda vez que la vulneración a su derecho a la identidad, produce una afectación en su estado anímico y en su tranquilidad psicológica” (Solano, 2020, p. 17), generando, por ende, un tipo de responsabilidad civil extracontractual que, en el presente caso, ha sido estudiado con la finalidad de haberlo fundamentado a partir de los aspectos teóricos sustentados.

1.2. Delimitación del problema

1.2.1. Delimitación espacial

La presente investigación estableció como ámbito espacial de investigación la ciudad de Huancayo.

1.2.2. Delimitación temporal

La investigación se desarrolló considerando como ámbito temporal de estudio el año 2020.

1.2.3. Delimitación conceptual

- Indemnización por daño moral.
- Menores que han sido reconocidos tardíamente.
- Derecho a la integridad del menor.
- Interés superior del niño.
- Derecho al bienestar del menor.
- Filiación extramatrimonial.
- Responsabilidad civil por omisión.

- Derecho a la identidad.
- Cuantificación del daño moral.

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema general

¿De qué manera se debe regular el derecho a una indemnización por daño moral a los menores que han sido reconocidos tardíamente para tutelar el interés superior del niño?

1.3.2. Problemas específicos

- ¿Cómo se debe regular el derecho a una indemnización por daño moral a los menores que han sido reconocidos tardíamente para tutelar el derecho a la integridad del menor?
- ¿Cómo se debe regular el derecho a una indemnización por daño moral a los menores que han sido reconocidos tardíamente para tutelar el derecho al bienestar del menor?

1.4. Justificación de la investigación

1.4.1. Justificación Social

La presente investigación se justificó a nivel social porque con la regulación de la responsabilidad civil por omisión en el reconocimiento de paternidad se verán favorecidos o beneficiados los menores que no son reconocidos por sus padres, es decir, “se les reconocerá su identidad filiatoria, aspecto muy importante en una sociedad con tantos casos de omisión voluntaria de reconocimiento de paternidad extramatrimonial. Contribuye a los niños que no son reconocidos por sus padres, generando una

afectación no sólo de carácter alimentario, que sí está prevista en la legislación, sino también como un daño de carácter no patrimonial que se le inflige el hecho de no ser reconocido, pero que no está previsto legalmente” (Puertas, 2020, p. 19).

1.4.2. Justificación Teórica

La presente investigación aportó de forma teórica o dogmática por el hecho de que se regulará la responsabilidad civil por omisión “en los casos de reconocimiento de paternidad extramatrimonial, aspecto no regulado de forma expresa actualmente en la legislación civil peruana, por lo que ha sido muy relevante poder aportar desde una consideración dogmática dicho tipo de responsabilidad civil, propiamente la de omisión, a partir de establecer y estudiar los supuestos normativos en que debe de regularse este tipo de responsabilidad” (Flores, 2020, p. 21), que desde el punto de vista del investigador, sería perfectamente adecuado.

1.4.3. Justificación Metodológica

La investigación se justificó metodológicamente, “porque diseñó y elaboró una ficha de análisis bibliográfico como instrumento de investigación, de forma que dicho instrumento ha sido objeto de validación para su aplicación. Dicho instrumento de investigación puede ser utilizado en el futuro por investigadores del tema de estudio”.

1.5. Objetivos de la investigación

1.5.1. Objetivo general

Determinar de qué manera se debe regular el derecho a una indemnización por daño moral a los menores que han sido reconocidos tardíamente para tutelar el interés superior del niño.

1.5.2. Objetivos específicos

- Establecer cómo se debe regular el derecho a una indemnización por daño moral a los menores que han sido reconocidos tardíamente para tutelar el derecho a la integridad del menor.
- Establecer cómo se debe regular el derecho a una indemnización por daño moral a los menores que han sido reconocidos tardíamente para tutelar el derecho al bienestar del menor.

1.6. Hipótesis de la investigación

1.6.1. Hipótesis General

Sí se debe regular el derecho a una indemnización por daño moral a los menores que han sido reconocidos tardíamente para tutelar el interés superior del niño, a fin de generar un resarcimiento por el daño causado.

1.6.2. Hipótesis específicos

- Sí se debe regular el derecho a una indemnización por daño moral a los menores que han sido reconocidos tardíamente para tutelar el derecho a la integridad del menor, a fin de generar un resarcimiento por el daño causado.
- Sí se debe regular el derecho a una indemnización por daño moral a los menores que han sido reconocidos tardíamente

para tutelar el derecho al bienestar del menor, a fin de generar un resarcimiento por el daño causado.

1.6.3. Operacionalización de categorías

TIPO DE CATEGORÍA	CATEGORÍA	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	SUBCATEGORÍAS	INSTRUMENTO
CATEGORÍA UNO.	Indemnización por daño moral a los menores que han sido reconocidos tardíamente.	“El derecho a indemnizar trae consigo una reparación a aquellos que han sido afectados, siendo necesario para resarcir daños causados por terceros; es por ello que se analizará las diversas tendencias existentes en cuanto al tratamiento de la indemnización al menor afectado ante el reconocimiento legal tardío en el proceso de filiación extramatrimonial en nuestro país” (Salinas, 2013, p. 55).	-Derecho al resarcimiento. -Derecho a reparar la víctima del daño causado.	Ficha de análisis bibliográfico.
CATEGORÍA DOS.	Interés superior del niño.	“El interés superior del menor, es precisamente la atención que el Estado debe proporcionar a la infancia para el efecto de garantizar su desarrollo integral, tanto físico como emocional, que les permita alcanzar	-Derecho a la integridad del menor. -Derecho al bienestar del menor.	Ficha de análisis bibliográfico.

		la edad adulta y una vida sana” (Barrantes, 2019, p. 49).		
--	--	---	--	--

1.7. Propósito de la investigación

El propósito de la investigación va dirigido a propiciar la introducción de la responsabilidad civil por la omisión del reconocimiento de la paternidad voluntaria del hijo extramatrimonial en el Código Civil. “El tratamiento de este tema de investigación, incide directamente en el crecimiento que ha experimentado en el mundo jurídico, la consideración de la persona como centro de protección, quedando desfasada la concepción del Derecho de contenido patrimonial y escaso de valores humanos. Este nuevo planteamiento, permite el desarrollo del derecho, el mismo que incide directamente en la persona, surgiendo la obligación de destinar los esfuerzos al estudio de distintos aspectos que se encuentran vinculados, como es el caso del daño a la persona” (Salcedo, 2020, p. 18).

1.8. Importancia de la investigación

La tesis se fundamenta en el no reconocimiento voluntario de la paternidad, es un hecho ilícito que debe ser considerado civilmente censurable, ya que la omisión dolosa del reconocimiento atenta contra un derecho constitucionalmente protegido como es el derecho a la identidad. “Este derecho constitucional va desde el derecho a ser uno mismo y no otro, el de conocer su historia genética, cuáles fueron sus orígenes o raíces biológicas, a saber, quiénes son sus ancestros, a qué ambiente cultural y grupo racial pertenece. A la vez, la omisión por parte del padre que no acepta la paternidad impide al menor gozar de un apellido el mismo que le pertenece como un atributo de toda persona; inclusive coloca al menor en un estado de familia parcialmente falso o incompleto” (Salas, 2020, p. 28).

1.9. Limitaciones de la investigación

La actual situación de emergencia “por la pandemia mundial COVID-19, origina una cierta limitación en el acceso de algunos centros bibliográficos, así como la poca bibliografía específica sobre el tema, toda vez, que se han escrito pocas tesis, artículos científicos y libros sobre la materia en sede nacional e internacional”.

Capítulo II: Marco Teórico

2.1. Antecedentes de la investigación

A nivel nacional se citan las siguientes investigaciones:

(Solórzano, 2017) con su tesis titulada: “Responsabilidad civil por omisión de reconocimiento voluntario de la paternidad extramatrimonial, en la ciudad de Lima Metropolitana 2014 - 2015”. Sustentada en la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, Huánuco, para optar el grado de Magister en Derecho con mención en Derecho Civil y Comercial. Planteó como objetivo: “analizar en qué medida la omisión del reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial origina responsabilidad civil por el daño material y moral que debe ser indemnizado. El tipo de investigación fue: analítica. El diseño de investigación fue: no experimental – transversal. El nivel de investigación es el de carácter explicativo. El instrumento de investigación fue el cuestionario” (p. 80). Siendo las siguientes sus conclusiones:

- “Se concluye que, el hijo extramatrimonial tiene consagrado su derecho fundamental a la identidad, de acuerdo al Art. 2 inciso 1 de la Constitución Política de Estado, por ende, de acuerdo a lo considerado por el 91.1% de la muestra se debe garantizar su derecho al nombre, así como el de conocer a sus padres, de acuerdo a lo confirmado por el 94.3% de la muestra, además de conocer a su entorno familiar como lo manifestó el 93.5%, de los encuestados; razón para comprender y por ende valorar que la falta de reconocimiento voluntario por parte de quien está obligado a hacerlo genera daño tanto moral como material en el hijo extramatrimonial” (p. 111)

- “Se concluye que, en efecto para poder reclamar judicialmente la reparación o indemnización por daño moral y material, generados, de la falta de reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial, se requiere de una sentencia previa sobre filiación extramatrimonial, pues sólo en base a ella se podrá probar esta falta de voluntad del obligado de efectuar el reconocimiento y evidentemente los daños generados, de ese modo lo consideró el 98.4% de la muestra encuestada” (p. 111).
- “Se ha logrado determinar que en efecto el reconocimiento tardío o la falta de reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial genera responsabilidad civil, pues así lo ha confirmado el 87.0% de la muestra, pues en efecto tal omisión genera afectación al derecho a la identidad y por ende causa daño moral y material; que son los presupuestos que tiene que tener el juez para la determinación y cuantificación de la indemnización, de acuerdo a lo considerado por la muestra en la sexta pregunta, que correspondió al 98.3%; y además, el Juez debe tener en consideración la responsabilidad del obligado en la falta de reconocimiento voluntario, para determinar la indemnización, de acuerdo a lo afirmado por el 88.6% de la muestra, frente a la séptima pregunta” (p. 111).

(Pupuche, 2017) con su tesis titulada: “El derecho a una indemnización por daño moral a los menores que han recibido un reconocimiento tardío por parte de sus progenitores en un proceso de afiliación extramatrimonial”. Sustentada en la Universidad Nacional Pedro Ruíz Gallo, Lambayeque, para

optar el grado académico de Maestro en Derecho con mención en Civil y Comercial. Planteó como objetivo: “determinar que la deficiencia de la Ley impide reconocer el derecho a una indemnización por daño moral a los menores que han recibido un reconocimiento tardío por parte de sus progenitores en un proceso de filiación extramatrimonial. El método de investigación fue el análisis – síntesis, inductivo – deductivo, y el descriptivo - explicativo. El tipo de investigación ha sido de carácter jurídico social. Las técnicas de recojo de información fueron el análisis documental, la encuesta y la entrevista” (p. 66). Siendo las siguientes sus conclusiones:

- “La carencia de normatividad en nuestro país en relación a una fundamentada regulación sobre el daño moral a menores que han sido reconocidos tardíamente está impidiendo que estos exijan una indemnización a sus progenitores por el daño que les causan al no reconocerlos como hijos de manera voluntaria, sino que este reconocimiento se tiene que dar a través de un proceso de filiación extramatrimonial” (p. 98).
- “Que no se trata simplemente de castigar actos antijurídicos, sino que lo que se busca además es darle protección a una persona en este caso el menor reconocido tardíamente quien ve vulnerados sus derechos por una conducta ajena, que no depende de su voluntad y que no tiene obligación de soportar” (p. 98).
- “La posibilidad de determinar la responsabilidad del progenitor que no reconoce voluntariamente a su hijo deriva de la negación de este reconocimiento, lo cual genera la necesidad de una reforma legislativa

que incluya la indemnización por daño moral en el caso de hijos reconocidos tardíamente” (p. 98).

(Viñas-Ramírez, 2016) con su tesis titulada: “Responsabilidad civil por la omisión de reconocimiento de la paternidad extramatrimonial: en busca de los criterios de evaluación en la indemnización por daño moral”. Sustentada en la Universidad de Piura, Perú, para optar el título de Abogado. “Planteó como objetivo: propiciar la introducción de la responsabilidad civil por la omisión del reconocimiento de la paternidad voluntaria del hijo extramatrimonial en el Código Civil” (p. 23). Siendo las siguientes sus conclusiones:

- “Hoy en día, tenemos una escasa regulación normativa en materia de daños desencadenados en las relaciones familiares, debido en algunos casos a la afirmación de que es muy poco probable que lleguen a ocasionarse daños entre los miembros de una familia. Esta situación, ha llevado a que se niegue la posibilidad de reclamar daños emergentes de las relaciones de familia, por lo que el presente trabajo de investigación busca sensibilizar no sólo a los legisladores frente a la carencia normativa actual, sino que también busca se realice una actualización de las normas en relación de las diversas manifestaciones presentes en la actualidad social, las mismas que se manifiestan en exigencias que en ningún orden de la vida en sociedad es permisible” (p. 98).
- “Es necesario recalcar, que la realidad social de hoy es alarmante en lo que se refiere al número de niños que hoy no cuentan con la figura de un

padre, ni con el apellido de éste y su consecuente protección jurídica. Ello, nos lleva a replantear la necesidad de una adecuada regulación o reestructuración de las instituciones del Derecho de Familia, que se encuentran relacionadas a las consecuencias jurídicas que trae el no reconocer oportunamente la paternidad de un hijo. Por ello, es de mucha urgencia el promover a una solución de tipo jurídico, de cara a ésta problemática no sólo de tipo jurídica sino también social” (p. 98).

- “El Derecho de Familia debe ser replanteado, sobre todo en lo que respecta a la necesaria regulación de las consecuencias jurídicas que logren desencadenar los progenitores que hayan limitado los derechos del menor de conocer sus orígenes biológicos para lograr emplazarlo en el estado de familia que le pertenece, así como por la comisión de los actos antijurídicos que no le hayan permitido gozar de una relación padre hijo. De lograrse este nuevo replanteamiento normativo, las herramientas jurídicas para los jueces serían diversas, sobre todo en lo que respecta a la aplicación de los principios generales que surgen de la responsabilidad civil, y posteriormente se logre a su vez poder avanzar hacia una reparación integral del daño por el no reconocimiento voluntario de la paternidad extramatrimonial” (p. 98).

(Menacho y Panta, 2019) con su tesis titulada: “Criterios innovadores para establecer el daño moral en el hijo menor de edad no reconocido por su padre”. Sustentada en la Universidad Nacional del Santa, Nuevo Chimbote, para optar el título profesional de Abogada. “Planteó como objetivo:

fundamentar si los criterios a proponerse permitirán cuantificar el daño moral causado al hijo menor de edad no reconocido por su padre. El tipo de investigación fue de carácter descriptivo. El tipo de investigación considerado es el de carácter jurídico dogmático. Los métodos generales de investigación fueron: descriptivo, inductivo – deductivo, analítico – sintético. Los instrumentos de investigación fueron: la guía de entrevista, guía de análisis de caso o bitácora de análisis, registro de datos, y las fichas” (p. 21). Siendo las siguientes sus conclusiones:

- “La omisión de reconocimiento de paternidad voluntaria de un hijo menor de edad hace incurrir al padre en responsabilidad civil extracontractual, ya que su conducta ocasiona pena, dolor y sufrimiento a la esfera interna del menor, situación que faculta al hijo a solicitar una reparación, pues la ley no lo prohíbe” (p. 151).
- “La responsabilidad civil es aquel mecanismo adecuado que permite resarcir a los hijos menores de edad no reconocidos por su padre ante la vulneración de sus derechos fundamentales como a la identidad, al nombre, a la verdad biológica, a tener una familia, y a la integridad moral y psíquica” (p. 151).
- “En los casos de omisión de reconocimiento de paternidad extramatrimonial sí se aplican los presupuestos de la responsabilidad civil, constituyéndose de la siguiente manera: i) la imputabilidad se relaciona con la capacidad de discernimiento que tiene el padre para responder por las consecuencias dañosas de su conducta omisiva; ii) sobre la antijuricidad, la omisión de reconocimiento de paternidad es

contrario a derecho; iii) en relación al daño, el menor no reconocido sufre principalmente daño moral; iv) respecto al nexo de causalidad, es indiscutible el daño moral que causa la conducta omisiva del padre; y, v) sobre el factor de atribución, es atribuible la culpa al padre quien a pesar de conocer la existencia de su hijo no lo reconoce” (p. 151).

(Flores, 2019) con su tesis titulada: “Responsabilidad Civil frente a la negación del reconocimiento de paternidad en la modificatoria Ley N° 30628, Chiclayo 2018”. Sustentada en la Universidad Señor de Sipán, Pimentel, para optar el título profesional de Abogado. Planteó como objetivo: “identificar cuáles son los criterios de atribución que se utilizan en la determinación de la falta de Responsabilidad Civil en casos la Negación del reconocimiento de paternidad descrita en la ley N° 30628. El tipo de investigación fue de carácter jurídico social. El diseño de investigación ha sido el de corte descriptivo. El método de investigación utilizado fue el método científico. El instrumento de investigación ha sido el cuestionario” (p. 41). Siendo las siguientes sus conclusiones:

- “La figura jurídica sobre Responsabilidad Civil y su relación con el reconocimiento de paternidad, nos dicen que, en la actualidad de acuerdo a lo legislado por el Código Civil Peruano, se encontró que se está regulando pensando en el carácter jurídico del proceso de filiación, y no se está pensando en el daño moral, daño a la persona y por consecuente al proyecto de vida, esto es a la incapacidad del desarrollo del menor” (p. 55).

- “El Estado Peruano es el responsable de salvaguardar, defender, amparar el derecho de todo ser humano a obtener una identidad personal, asimismo a salvaguardar el proceso que demande para poder reconocer este derecho” (p. 55).
- “La conducta negativa de parte del progenitor al no reconocer su responsabilidad como progenitor, se debe tomar como una conducta dañosa hacia el núcleo familiar, esto se debe tomar en cuenta en las acciones legales frente al daño moral, daño a la persona y al daño del proyecto de vida” (p. 55).

A nivel internacional se cita la siguiente investigación:

(Bálsamo, 2017) con su tesis titulada: “Responsabilidad civil por falta de reconocimiento de hijo. Cuantificación del daño moral y legitimación activa”. Sustentada en la Universidad Siglo 21, Córdova, para optar el título profesional de Abogado. Planteó como objetivos: “analizar la posibilidad de reclamar daños emergentes de las relaciones de familia, evaluar si el daño ocasionado por la omisión o extemporaneidad del reconocimiento paterno de un hijo extramatrimonial debe ser reparado, analizar si la demora de la madre en promover la acción de filiación extramatrimonial de su hijo debe afectar el quantum indemnizatorio, y analizar la legitimación activa del no reconocido y de la madre reconociente para iniciar las acciones de filiación y daño moral. El tipo de investigación fue de corte descriptivo. El método de investigación fue de carácter cualitativo. El instrumento de investigación ha sido la ficha de análisis” (p. 22). Siendo las siguientes sus conclusiones:

- “Para un mejor desarrollo, las conclusiones del TFG se dividen en tres puntos conceptuales. En primer lugar, se abordan los presupuestos de la responsabilidad civil para dar respuesta a los objetivos planteados de analizar la posibilidad de reclamar daños emergentes de las relaciones de familia y evaluar si el daño ocasionado por la omisión o extemporaneidad del reconocimiento paterno de un hijo extramatrimonial debe ser reparado” (p. 91).
- “El artículo 1737 del CCCN establece que hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva. El derecho o interés que se lesiona con la falta de reconocimiento se trata de una lesión a los derechos de la personalidad, concretamente una violación del derecho a la identidad personal al negarse el estado de familia de hijo” (p. 91).
- “Es necesario poner de manifiesto que toda persona humana posee derecho subjetivo, constitucional y supranacional, a determinar y conocer su propia identidad y a tener una filiación, es decir, a quedar emplazado en el estado de familia de hijo que le corresponde. Por lo tanto, la falta de reconocimiento paterno genera para el hijo un daño indemnizable, que puede ser patrimonial o no patrimonial y que no se exime por estar comprendido en las relaciones de familia” (p. 91).
- “En cuanto a la antijuridicidad, el CCCN la regula en el art.1717 expresando que cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada para establecer en el artículo siguiente

que sólo está justificado el hecho que causa un daño en legítima defensa, estado de necesidad o ejercicio regular de un derecho” (p. 91).

(Chiriboga, 2016) con su tesis titulada: “Daño moral como consecuencia de una demanda de presunción de paternidad con una prueba negativa del ADN”. Sustentada en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Guayaquil, para optar el título de Abogada. “Planteó como objetivo: demostrar si existe o no el daño moral y determinar si cabe exigir el daño material por el agravio de su patrimonio” (p. 21). Siendo las siguientes sus conclusiones:

- “Existe un daño moral de manera evidente cuando se hace una demanda con toda la intención de perjudicar al sujeto o, sin esa misma intención presionarlo a que se haga responsable por un hecho que no ha provocado, el daño moral nace desde que el sujeto se siente perjudicado hacia su persona, y en el presente caso existe desde la presentación de la demanda debido a que se ve embestido de una nueva carga que poco a poco debe aliviar, pero lo marca por la importancia de la situación” (p. 99).
- “Es por esta razón que, en el caso presentado, vemos que se ha quebrantado lo más personal dando como resultado que el sujeto no se encuentre bien consigo mismo y se haya alterado su relación con la sociedad. Ante este supuesto se establecen las posibilidades de exigir un resarcimiento. Pero, para llegar a este punto no solo hay que demostrar la negativa, sino que como la carga de la prueba la tiene el actor, deberá

demostrar por todos los medios que realmente existió el perjuicio que está reclamando” (p. 99).

- “Del análisis que precede, se puede resumir que en nuestro país debería existir una aclaración y complementación de determinadas normas para el mayor entendimiento del tema, bien se sabe que el daño moral lo encontramos en el Código Civil, así mismo hay aspectos que se pueden rescatar del Código Orgánico Integral Penal, pero no es suficiente teniendo en cuenta que todo lo que engloba este tipo de daño. Se deberá tener en cuenta este aspecto para incluir, ya sea en el ámbito penal la posibilidad de sancionar este tipo de demandas o así mismo, en el Código de la Niñez, Mujer y Adolescencia la posibilidad de una infracción para evitar conflictos en un futuro” (p. 99).

(Dupanlou, 2019) con su tesis titulada: “Responsabilidad civil en las relaciones de familia: daño moral por falta de reconocimiento del hijo”. Sustentada en la Universidad Empresarial Siglo 21, Córdova, para optar el título de Abogada. “Planteó como objetivo: determinar jurídicamente que el no reconocimiento de un hijo o el reconocimiento extemporáneo del mismo implican un menoscabo a sus derechos” (p. 52). Siendo las siguientes sus conclusiones:

- “Cuando se habla de falta de reconocimiento del hijo por parte del padre no hay duda de que esta situación provoca en el niño un daño importante, tanto a nivel material como psicológico y por supuesto moral” (p. 44).

- “Cuando se habla, se debate o se plantea la Responsabilidad Civil en el Derecho de Familia, no se persigue castigar actos antijurídicos, sino todo lo contrario, el fin último es darle protección a una persona que ve vulnerados sus derechos esenciales por una conducta ajena, conducta que no solo no depende de su voluntad sino que tampoco tiene obligación de soportar.- Por lo tanto quien dolosa o culposamente, priva a un niño del estado de familia, de llevar el apellido paterno, de estar en igualdad de derechos y condiciones respecto de los hijos matrimoniales, debe ser civilmente responsable” (p. 44).
- “Los hijos no reconocidos por sus padres, acarrearán una minusvalía social e incluso dolor, al saberse negados por el padre y, esto provoca no solo en esos niños un sentimiento de inferioridad sino que también nos encontramos con que experimentan una desprotección espiritual ya que no pueden contar con una imagen y figura paterna cierta, visible y responsable.- Nadie puede negar el fuerte impacto que provoca en un niño el saberse no reconocido por el padre que lo engendró y privándolo así de una pertenencia reclamada por todo ser humano pero por sobre todo en la niñez y adolescencia” (p. 44).
- “No se puede negar que la falta de reconocimiento de un hijo como propio, da origen a una conducta antijurídica y únicamente subsanable mediante una reparación integral y plena conforme los conceptos y lineamientos no solo vertidos por nuestra legislación y doctrina sino también contenida en los fallos de los máximos tribunales de nuestro país” (p. 44).

(Calles, 2018) con su tesis titulada: “Regulación del daño moral al hombre en los procesos de nulidad de reconocimiento voluntario de paternidad”. Sustentada en la Universidad de El Salvador, Ecuador, para optar el título de Licenciado en Ciencias Jurídicas. “Planteó como objetivo: determinar la vulneración o no del principio constitucional de igualdad, como consecuencia de la no regulación del daño moral a favor del hombre cuando se declara nula la paternidad. El tipo de investigación fue de carácter dogmático. Las técnicas de recolección de datos fueron: la encuesta y la entrevista” (p. 31). Siendo las siguientes sus conclusiones:

- “La falta de regulación de la figura del daño moral al hombre en los procesos de nulidad del reconocimiento voluntario de paternidad, vulnerar el principio de igualdad, regulado en la Constitución de la República” (p. 100).
- “La reparación por daño moral es un derecho humano fundamental de toda persona humana, no es aplicable únicamente a grupos vulnerables como mujeres y niños” (p. 100).
- “La regulación expresa de la indemnización por daño moral al hombre cuando se declara nulo el reconocimiento voluntario de paternidad, brindará seguridad jurídica y con ello se dará cumplimiento al principio de igualdad, ya que establecerá un precedente y dejará de lado la incertidumbre jurídica sobre la protección y solución posible en este tipo de casos; es por ello que es necesario reformar el artículo 158 CF” (p. 100).

(Bustos, 2018) con su tesis titulada: “La responsabilidad civil extracontractual del padre frente al hijo no reconocido”. Sustentada en la Universidad La Gran Colombia, Bogotá, para optar el título de Especialista en Derecho de Familia. “Planteó como objetivo: demostrar como el no reconocimiento voluntario de un hijo por parte del padre puede causar daños morales y materiales al mismo, lo cual traería como consecuencia una responsabilidad civil extracontractual. El enfoque de investigación fue de corte cualitativo. El método de investigación fue el método inductivo-deductivo. El tipo de investigación de carácter jurídico comparativo” (p. 90). Siendo las siguientes sus conclusiones:

- “El Pacto de San José de Costa Rica, establece que la ley debe equiparar los derechos de las filiaciones matrimoniales y extramatrimoniales, de lo cual se entiende que es un deber del padre reconocer al hijo extramatrimonial, por consecuente dicha conducta se considera ilícita debido a su omisión” (p. 111).
- “En nuestro ordenamiento jurídico no se encuentran normas que permitan la reclamación indemnizatoria por los daños morales y materiales causados por el progenitor a falta de reconocimiento de su hijo extramatrimonial, por lo tanto, surge la necesidad de crear o una ley o de hacer una reforma legislativa mediante la cual el hijo no reconocido por intermedio de su representante legal o por sí mismo pueda pedir indemnización a su progenitor por los daños morales o materiales causados por su progenitor con ocasión a su no reconocimiento, así como también lo pueda solicitar su

progenitora en razón de que ella ha asumido todas las erogaciones económicas en la manutención de su hijo” (p. 111).

- “Que la reparación indemnizatoria por los daños morales y materiales, pueda ser solicitada conjuntamente a través del proceso de investigación de la filiación extramatrimonial, otorgando el mismo derecho a la progenitora del menor no reconocido para que también presente su pretensión dentro del mismo proceso de filiación, toda vez que también se ve lesionada moral y materialmente por el progenitor del menor, pues, es ella quien ha soportado los gastos de manutención y crianza de su hijo no reconocido” (p. 111).

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Generalidades sobre la responsabilidad civil

A. Concepto de responsabilidad civil:

La responsabilidad civil, se define como “la carga socio jurídica y pecuniaria que conlleva intrínsecamente la obligación y deber de carácter general de indemnizar por los daños y perjuicios causados por un incumplimiento obligacional, el mismo que puede ser de carácter contractual o; asimismo originado por un hecho ilícito o riesgo creado; de modo que, de ser posible, la reparación del daño debe consistir en el establecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios” Flores (2000, p. 183).

Como bien se reconoce, “la doctrina de la responsabilidad civil, ha ido desarrollando con entereza sus presupuestos y objeto, pero acaso el problema más latente se detecta en la práctica, respecto de la rigurosidad de su desarrollo en el campo socio jurídico, en ese sentido, explica con didáctica suficiente Bullard, que la doctrina vinculada al área de responsabilidad civil se ha preocupado mucho de definir los aspectos conceptuales de elementos como el nexo causal, el daño, la antijuricidad o el factor de atribución”. Bullard (2005, p. 18)

Bajo esa perspectiva, indica el citado autor, que “la problemática principal de la que debe de ocuparse con amplitud la responsabilidad civil y que, dicho sea de paso, es una de sus funciones primordiales, lejos de ser si se aplican factores de atribución objetivos o subjetivos o si existe causalidad adecuada, es realmente saber cómo es que sucedieron las cosas” (Salas, 2020, p. 18).

B. Presupuestos fundamentales de la responsabilidad civil

La doctrina, ha definido con amplitud los presupuestos fundamentales por los cuales se identifica a la responsabilidad civil, como es que a continuación desarrollaremos:

- **El Daño:** “El daño, como uno de los fundamentos y elementos de la responsabilidad civil, tanto en su faz contractual como

extracontractual, significa, todo detrimento que sufre una persona por la inejecución de la obligación” Bullard (2005, p. 28).

Y que para que sea posible su reparación, “debe ser cierto; no eventual o hipotético, en su importancia, el daño, es a la responsabilidad civil, como hemos ya se ha indicado, uno de los presupuesto capitales, ya que, como se cita en la Casación N° 1762-2013-Lima, 2014, siempre que hay un daño debe ser reparado por alguien no importa si ese daño surge dentro de un contexto de relaciones contractuales o como consecuencia de un delito o de un acto prohibido por la ley o de un abuso de un derecho o por una negligencia del causante o simplemente por el azar”.

Ahora bien, es necesario recoger y reconocer cierta tipología que la doctrina ha diseminado y desarrollado a lo largo del tiempo, respecto a la categoría del daño como elemento de la responsabilidad civil; así se tiene:

- **El daño emergente:** “El daño emergente, en su desarrollo doctrinario, representa el menoscabo económico que sufre el perjudicado con ocasión del incumplimiento, es decir, el daño emergente está referido al detrimento en el patrimonio del deudor como consecuencia de la inejecución de la obligación”. Northcote (2009, p. 188)

- **El lucro cesante:** “El lucro cesante, como una tipología resultante del desarrollo del daño, es, la ganancia dejada de percibir por la persona perjudicada como consecuencia del incumplimiento. [De modo que], a diferencia del daño emergente, el lucro cesante no es un detrimento en el patrimonio de la persona perjudicada, sino que es una ganancia que no percibirá al no haberse cumplido con la prestación esperada” Northcote (2009, p. 33).
- **El daño moral:** “El daño moral, como su título apunta, es el que se sufre cuando se afectan bienes jurídicos protegidos fuera de la esfera patrimonial de las obligaciones” (Flores, 2020, p. 27).

En consecuencia, como cita Osterling, en aprehensión de lo regulado en los artículos 1322° y 1984° del Código Civil; “el daño moral es susceptible de ser reparado tanto por inejecución de las obligaciones emarlladas del contrato, como en las obligaciones extracontractuales”. Osterlig (2015, p. 63)

- **La Culpa:** “La definición del artículo 1321° del Código Civil, recoge una tipología de la culpa cuando estamos en presencia de la responsabilidad civil contractual, siendo que se cita la existencia de la culpa inexcusable o culpa leve. Siendo así, definiremos cada una para ver las diferencias que le atañe” (Fuentes, 2020, p. 20).

La culpa inexcusable es aquella en la que el “autor obra u omite con desprecio de las más elementales precauciones y en las que incurriría un hombre de escasa inteligencia u habilidad” (Osterlig). El artículo 1319° del Código Civil, define a la culpa inexcusable como aquella en quién por negligencia grave no ejecuta la obligación.

- **El Dolo:** “Se le puede definir, a este elemento constitutivo de la responsabilidad contractual, como la conducta de quién ha obrado con la intención de causar ese daño. No es suficiente con que haya previsto la posibilidad del daño; hace falta que haya querido su realización. Esa mala intención constituye el criterio de la culpa delictual y de la culpa dolosa” (Osterlig (2015, p. 87).

A. Tipos de responsabilidad civil:

“La responsabilidad civil, suele dividirse de la revisión de la doctrina en dos vertientes bien definidas, cada cual con sus propios lineamientos. En ese sentido, como es que admite (Tamayo) tanto la doctrina y la jurisprudencia universales, del mismo modo como lo hacen las legislaciones, diferencian de forma clásica entre las acciones derivadas de la responsabilidad civil contractual” (Carrillo, 2020, p. 28).

- **Responsabilidad civil contractual:**

“La responsabilidad civil contractual, como ya se ha venido adelantando líneas arriba, es un tipo de responsabilidad civil basado en el elemento obligacional del contrato. Su ejecución es demandada por su carácter probatorio mediante la incoación de un proceso civil” (Puente, 2020, p. 19).

- **Responsabilidad civil extracontractual:**

“El lado opuesto de análisis de la tipología de la responsabilidad civil contractual se encuentra en la responsabilidad civil extracontractual, que como su *nomen iuris* sugiere, define a la responsabilidad que se encuentra en el hecho social desprovisto del elemento obligacional del contrato” (López, 2020, p. 90).

En relación a la responsabilidad civil extracontractual, “desde el ámbito del Derecho de Familia, existen algunos acercamientos a la aplicación de la responsabilidad civil que se deriva de las relaciones entre familiares. Uno de los casos más controvertidos que es materia de nuestra investigación, pertenece a la materia filiatoria” (Muñoz, 2020, p. 19).

Bajo esa perspectiva, “es posible afirmar que algunos de los principios generales que regulan la responsabilidad civil pueden extender sus efectos hacia el Derecho De Familia. Esta extensión del derecho de la responsabilidad tiene como premura el tratamiento de los efectos de las relaciones basadas en hechos sociales” (Fuentes, 2020, p. 17).

Para Fernández (1985) el daño a la persona “en su más honda acepción, es aquél que tiene como consecuencia la frustración del proyecto de vida de la persona. Es decir, se trata de un proyecto de tal magnitud, que truncaría la realización de la persona humana de acuerdo a su más recóndita e intransferible vocación” (p. 91).

2.2.2. La responsabilidad civil extracontractual

2.2.2.1. Antecedentes y acercamiento conceptual a la institución

“Dentro de las responsabilidades civiles que merecen tutela y exigibilidad aun estando fuera de una relación contractual se encuentran aquellas cuyo elemento merece una mayor carga probatoria intra proceso y cuyo nacimiento se da por hechos sociales o jurídicos que no necesariamente tienen la figura del contrato. Este análisis es el que justamente se da al prever la evolución de esta responsabilidad y su configuración en nuestro ordenamiento civil” (Soria, 2020, p. 90).

Empero de lo dicho por el célebre jurista nacional, hemos de revisar de manera breve, “los antecedentes sobre la responsabilidad civil extracontractual, que en nuestro ordenamiento jurídico sustantivo Civil, debido al Código de 1852, que adopta el principio de la culpa como presupuesto, de modo que para que esta sea demostrada, el reclamante debe probar el error; En el ordenamiento Civil del año 1936, la teoría de la deuda continuaba, de modo que en la actual norma civil,

la responsabilidad extracontractual del libro VII, Fuente de Obligaciones, Sección Seis, está regulada como responsabilidad objetiva y subjetiva” (Soria, 2020, p. 10).

2.2.2.2. Notas características en la responsabilidad civil extracontractual

“Los elementos esenciales y que caracterizan la existencia o configuración de la responsabilidad extracontractual son sendos, tal y como se cita en la Casación N.º 1072-2003-ICA” (Arias, 2020, p. 190), estos son:

- “a) la antijuridicidad de la conducta,
- b) el daño causado,
- c) la relación de causalidad entre el hecho generador y el daño producido y,
- d) los factores de atribución” (Fundamento Jurídico Nro. 12).

Estando así definidos por la jurisprudencia, revisaremos el contenido de cada uno de ellos a continuación:

1) La antijuridicidad:

“Es todo comportamiento que ocasiona daño a otro a través de actos u omisiones que no están protegidos por la ley, en violación de una regla, orden general, moral y buenas prácticas. Los casos en los que se configura el daño y por ende, dar lugar a la existencia de la responsabilidad civil” (Robles, 2020, p. 18), pueden ser:

- **Conductas Típicas**, “es todo comportamiento humano que causa daño a otro a través de actos u omisiones que no están protegidos por la ley, en violación de una regla, orden general, moral y buenas prácticas. Los comportamientos que pueden causar daño y por ello dar lugar a que se configure la responsabilidad civil pueden ser” (Arias, 2020, p. 18).
- **Conductas Atípicas**, “aquellos que no están regulados por estándares legales, pero violan el sistema legal. El comportamiento es contrario a los valores y principios” (Arias, 2020, p. 19).

Es obvio que el comportamiento ilegal o ilegítimo “siempre es necesario para dar origen a la reclamación. Se entiende que la ilegalidad se encuentra configurada a través de la contravención manifiesta de los preceptos y comportamientos que la norma enmarca como actitudes de carácter imperativo” (Arias, 2020, p. 18). Dentro de la categoría de la antijuricidad, en la doctrina se distinguen dos tipos de hechos a saber:

- **El hecho ilícito:**

Son todos los actos u omisiones los que contravienen el sistema legal. Al respecto, el profesor Torres (2008) señala que "la ilegalidad se deriva del artículo V de la División Provisional de Derecho Civil" (p 167), que establece que "el acto contrario a las leyes imperativas del orden público y las buenas prácticas no es válido, lo que indica que la diferencia entre lo que es legal o ilegal depende más de la naturaleza voluntaria del acto, las consecuencias. La aceptación subjetiva de la ilegalidad se acepta en el derecho civil mediante la regulación de la responsabilidad civil contractual y extracontractual" (Soria, 2020, p. 70).

- **El hecho abusivo:**

En torno al hecho abusivo, dicen autores como el profesor León (2015), se han desarrollado una serie de discusiones teóricas "han intentado de precisar los criterios que los analistas de la responsabilidad civil deben de tener en cuenta para establecer cuando estamos ante un hecho de tal naturaleza" (p. 81).

- **El hecho excesivo:**

Para muchos escritores, "el hecho exagerado no debe regularse independientemente del hecho ofensivo, ya que ambos responden a una lógica idéntica" (López, 2020, p. 18).

2) El daño:

"Es el daño a un interés legalmente protegido. Sin lesiones o con ellas, no configuran responsabilidad civil, ya que el objetivo principal de esto es precisamente la compensación o compensación por el daño

causado. Ahora bien, ha quedado establecido en la doctrina, así como en la norma y la jurisprudencia, que todos los daños para ser compensados deben ser verdaderos, esto significa que la persona que supuestamente sufrió una lesión debe demostrar que existe, lo cual también es requerido en nuestra legislación” (Soria, 2020, p. 92), ya a nivel procesal, y el Artículo 424 del Código de Procedimiento Civil se refiere a los hechos, la ley y evidencia.

Doctrinariamente, según afirma Espinoza (2011), “se han caracterizado un conjunto de requisitos o elementos del daño” (p. 70).

“Así pues, existe la exigencia de que el daño, en tanto objeto de indemnización, sea real y objetivo. El daño futuro también es objeto de indemnización, en tanto se pueda tener certeza de su ocurrencia. Por otro lado, el daño eventual no resulta ser indemnizable, porque no se puede demostrar su certeza” (Arias, 2020, p. 19).

En ese sentido, “para que el daño sea objeto de indemnización, deben concurrir en él, su directa vinculación con la determinación e individualización del autor y el incumplimiento de una manifiesta y comprobable obligación para con el afectado” (López, 2020, p. 19).

Los requisitos son, de manera más extendida son:

- **Afectación personal del daño:**

“En todos los casos de compensación, se identifica con claridad la existencia de una relación entre sujeto activo y víctima, siendo esta última, la facultada para reclamar una compensación por dañar sus intereses. La necesidad actual se complementa con el requisito

establecido en el artículo 424° del ordenamiento civil adjetivo, ello en pro de identificar al demandante y al demandado, ello como una condición de acción en el ejercicio del derecho indemnizatorio” (Gonzaga, 2020, p. 28).

3) Nexo causal o relación causal:

El profesor León (2015), la define como “la relación existente entre el hecho determinante y el daño implica la existencia de una relación evidente de causa y efecto, esta relación causal nos permitirá establecer hechos susceptibles de ser considerados hechos determinantes del daño, cual es aquel que ocasiono el daño que produce finalmente el detrimento” (p. 180).

Uno de los aspectos que llama nuestra atención es el llamado crimen o crimen en la conexión causal. “Eliminando la responsabilidad subjetiva si ha habido un caso exitoso o si un tercero determina el hecho o el hecho decisivo de la víctima, enfrentamos una falta de culpa por la causa obvia. Por lo tanto, sobre el supuesto autor prueba que han mediado las circunstancias antes mencionadas, no será obligado a la reparación del daño” (Soria, 2020, p. 29).

La fractura causal, dice el profesor León (2015), se configura cada vez que un determinado supuesto “presenta un conflicto entre dos causas o conductas sobre la realización de un daño, el cual será resultado de una de las conductas” (p. 70).

“En todo supuesto de fractura causal una de las conductas o causas habrá producido el daño, y la otra habrá llegado a causarlo

justamente por haber sido consecuencia de la otra conducta” (López, 2020, p. 42).

Las conductas “que no han llegado a causar daño se denominan causa inicial mientras que la conducta que si llegó a causar el daño se denomina causa ajena. Todo supuesto de fractura implica, un conflicto entre la causa ajena y la causa inicial, siendo el daño consecuencia de la causa ajena y no existiendo ninguna relación de causalidad respecto de la causa inicial” (Aliaga, 2020, p. 18).

En ese sentido, dice Urquiza (2010), que ello significa entonces, “que la causa ajena es un mecanismo jurídico para establecer que no existe responsabilidad civil a cargo del autor de la causa inicial justamente por haber sido el daño consecuencia del autor de la causa ajena” (p. 155). Por lo cual cada vez que se intente “atribuir a un sujeto una responsabilidad civil extracontractual por la supuesta producción del daño, este tiene la posibilidad de quedar libre de responsabilidad si puede acreditar de forma objetiva que este fue consecuencia no de su conducta, sino de una causa ajena (es decir de otra causa), la cual puede ser el hecho determinante de un tercero o del propio hecho de la víctima, o bien un caso fortuito o de fuerza mayor” Urquiza (2010, p. 84).

4) El factor de atribución de la responsabilidad:

“Se convierte en la base de la obligación de hacer las paces, hay dos sistemas o complejos teóricos de atribución de la responsabilidad:

en su ámbito subjetivo y objetivo, cada cual, se fundamenta en distintos factores atributivos” (López, 2020, p. 19).

2.2.2.3. Dimensiones teóricas de la responsabilidad civil extracontractual

“Existe un consenso casi general en la doctrina, respecto de la división de las dimensiones teóricas, que se advierte en la responsabilidad civil extracontractual, de modo que la existencia entre un plano subjetivo y objetivo es evidente, tal y como lo ha entendido el legislador civil, en la redacción de los artículos 1969° y 1970°, como veremos oportunamente” (Robledo, 2020, p. 89).

“El objeto determinante entre una y otra dimensión, básicamente es una tarea por la legislatura, dependiendo del tipo de modelo económico adoptado. Por lo tanto, se configura un sistema de intercambio de responsabilidades, bien en pos de estimular o contrarrestar un comportamiento” (López, 2020, p. 18).

Por el contrario, dice Paredes (2015), si se quiere desincentivar una conducta que colisione con las normas, como; “por ejemplo investigaciones o avances científicos con embriones o fetos humanos, se preferirá un tipo de responsabilidad objetiva que limite tal actuación” (p. 99).

“En el ordenamiento jurídico peruano en materia de responsabilidad extracontractual se proyecta bajo tres criterios de información (a saber): a) de la responsabilidad subjetiva; b) de la responsabilidad por el empleo de cosas riesgosas o actividades peligrosas; y c) de la responsabilidad objetiva”. Casación N° 185- T-97-ICA (Fundamento Jurídico Nro. 8).

Empero de esta apreciación, nosotros consideraremos la distinción clásica entre sus dimensiones subjetivas y objetivas:

1) Teoría de la responsabilidad extracontractual subjetiva:

“Este complejo teórico de la responsabilidad está consagrado en el artículo 1969° del Código Civil, el mismo que dispone lo siguiente en su texto normativo: “aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde al autor” (Solano, 2020, p. 19).

Como es que puede verse, “la responsabilidad resarcitoria económica por el daño ocasionado se deriva hacia aquel que actúa con intención consabida o culpablemente, esto es, de manera imprudente, impericia, o de forma negligente o con una clara intención de hacer daño. Así pues, si el daño no es producto de dolo o culpa, no existirá indemnización” (Robles, 2020, p. 18).

De De Trazegnies (2015), indica que la responsabilidad subjetiva o teoría de la culpa, identifica y presupone “(...) el peso

económico del daño en quien considera culpable de haber producido tal daño” (p. 88).

En ese sentido, bajo la teoría de la culpa, “(...) todo daño tiene un agente provocador, una mano escondida que arrojó la piedra; siempre hay un “delincuente” oculto detrás de la cortina de los hechos” De Trazegnies (2005, p. 70).

2) Teoría de la Responsabilidad extracontractual objetiva o del riesgo:

“Este complejo teórico, cuyo acercamiento normativo se halla introducido en nuestra norma civil en el artículo 1970°, cuya expresión literal dice que: (...) aquel que, mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a indemnizarlo” (Carrera, 2020, p. 17)

Autores como el reconocido profesor León (2015, p. 79), dice respecto de su contenido, citando autores como Salvi y Visitini, que la responsabilidad objetiva es una "fórmula descriptiva de una serie de hipótesis en las cuales la imputación no se funda (cuando menos directamente) en la culpabilidad del comportamiento dañoso; una etiqueta que agrupa un conjunto de supuestos en los cuales la responsabilidad (que...) se funda en circunstancias objetivas, y no en un juicio que implique un reproche, en términos de imputación a un sujeto de negligencia (culpa) o, peor aún, de la voluntad de causar daño (dolo)” (p. 99).

Al unísono, como también afirma el profesor Rioja (2011) que desde “el ámbito de la Responsabilidad Civil Extracontractual objetiva ya no es necesario demostrar que el acto lesivo produjo un daño y que por lo mismo, existe una relación de causalidad entre la conducta y el daño; por el contrario, solo se necesita establecer la el nexo consecuente entre el daño y su derivación de la actividad riesgosa, de modo que aquel que la cometiese, se encuentre obligado a la indemnización de los perjuicios” (p. 74).

2.2.3. La paternidad en el derecho

2.2.3.1. Acercamiento conceptual doctrinario de la paternidad

“La paternidad, es una de las instituciones seculares del denominado derecho de familia, ya que se trata del vínculo que une a los padres con los hijos. La paternidad es el estado y cualidad de padre” Kluwer (2012, p. 73)

Por otra parte, “la paternidad se concibe como el vínculo ya sea natural o jurídico, que vincula al descendiente con su progenitor, ya sea mediante un vínculo natural o legal, como es el caso de la adopción. También, la paternidad es: la relación real o supuesta del padre con el descendiente” (Fuentes, 2020, p. 99).

Para referir los antecedentes del derecho filiatorio, “y de forma más concreta, al que corresponde a la filiación extramatrimonial, hemos de referirnos al derecho romano de forma obligatoria. En ese sentido, en la Roma antigua, a la par del vínculo matrimonial, el vínculo sostenido por el concubinato generaba que los niños producto de él, sean llamados bastardos, los mismos que no tenían padre conocido” (López, 2020, p. 17).

El concubinato, “así concebido, era la una unión natural, cuyos hijos eran llamados naturales, lo que se explica un término, bajo nuestra ley, como un anacronismo o sinónimo de irregularidad” (Rodríguez, 2020, p. 18).

El profesor Valenzuela (1966), por su parte señala que: “en Roma, hasta cuando Justiniano se ocupó un poco en ella, en sus Decretales, y que cuando llegó la institución del feudalismo encontró la misma situación que se había creado en el Derecho Romano, porque el señor feudal proveía a la atención de sus hijos naturales, creando especies de dotes para que las comunidades atendieran a su subsistencia” (p. 98).

2.2.3.2. Filiación extramatrimonial

La filiación extramatrimonial “es un juicio valorativo que se emprende mediante un proceso de carácter especial, por medio del cual, una persona busca el reconocimiento filial de otra, cuyo vinculo se halla fuera del matrimonio” (Aliaga, 2020, p. 17).

En ese sentido, como expresan Méndez & D’Antonio (2011) “el juicio de filiación hoy en día es netamente pericial” (p. 98), ello pues, en mérito de que los lazos biológicos filiales que lo fundamentan son irrefutables.

Caso contrario, es la afirmación de Di Lella, para quién en cambio el juicio de filiación extramatrimonial “no es un juicio de peritos, sino una acción que el juez resolverá según las reglas de la sana crítica; valiéndose de esos peritajes como auxiliares de su labor. De lo contrario, sería más fácil, más rápido y económico dejar que los peritos dicten sentencias de filiación”. Méndez & D’Antonio (2011, p. 99).

En ese sentido, entre las características del proceso de filiación de la paternidad extramatrimonial se tienen las siguientes:

a) La competencia jurisdiccional:

Así pues, expresa Guerra (2015), que, en virtud de este análisis, “la filiación es un tema tan de la vida que este juez es el más idóneo para conocerlo. A través de este proceso y de su canalización en esta competencia se busca una cultura de paz en la medida que se trata de prevenir conflictos personales y sociales” (p. 113).

b) La titularidad de la acción:

La regla general del derecho civil es que los actos de paternidad son personales. “El artículo 407 establece que la medida conyugal solo corresponde al niño. Es él quien tiene la legitimidad para actuar, y la madre puede actuar en su nombre si el niño es menor de edad” (López, 2020, p. 18).

c) El diseño o estructura del proceso de filiación extramatrimonial:

El proceso que se incoa, según Varsi, se halla estructurado con base en los siguientes lineamientos:

- Modernidad:

Como hemos dicho, “es un proceso actualizado de acuerdo con la eficiencia de los avances de las ciencias de la vida. Su fundamento radica en el hecho de que, con respecto a la seguridad del ADN, debe haber un proceso que utilice y reconozca ese

resultado directamente y principalmente (no en el fondo), lo que crea un proceso legal especial, innovador” (Salinas, 2020, p. 18).

- **Proceso sui generis:**

“Se le concibe o bien como un proceso muy especial, o de monitoreo de modo que es previo a la obtención de la paternidad per se. La realidad es que este proceso, reconfigura las reglas para la investigación de sucursales al presentar un modelo ejecutivo para la investigación estatal (decimos ejecutivo en un sentido puramente académico porque no podemos igualarlo)” (Solano, 2020, p. 183).

- **Proceso basado en la efectividad del ADN:**

“Se deriva de los resultados que son de estudio a partir de las muestras de ADN (99.99% de eficiencia), que interrumpe los axiomas legales que llenaron los archivos a lo largo de los años” (Gonzaga, 2020, p. 19).

2.2.4. Daño moral

“La omisión de reconocimiento de paternidad voluntaria de un hijo menor de edad hace incurrir al padre en responsabilidad civil extracontractual, ya que su conducta ocasiona pena, dolor y sufrimiento a la esfera interna del menor, situación que faculta al

hijo a solicitar una reparación, pues la ley no lo prohíbe” (León, 2020, p. 80).

La responsabilidad civil es aquel mecanismo “adecuado que permite resarcir a los hijos menores de edad no reconocidos por su padre ante la vulneración de sus derechos fundamentales como a la identidad, al nombre, a la verdad biológica, a tener una familia, y a la integridad moral y psíquica” (Robledo, 2020, p. 17).

En los casos de omisión de reconocimiento de paternidad extramatrimonial sí se aplican los presupuestos de la responsabilidad civil, constituyéndose de la siguiente manera: “i) la imputabilidad se relaciona con la capacidad de discernimiento que tiene el padre para responder por las consecuencias dañosas de su conducta omisiva; ii) sobre la antijuricidad, la omisión de reconocimiento de paternidad es contrario a derecho; iii) en relación al daño, el menor no reconocido sufre principalmente daño moral; iv) respecto al nexo de causalidad, es indiscutible el daño moral que causa la conducta omisiva del padre; y, v) sobre el factor de atribución, es atribuible la culpa al padre quien a pesar de conocer la existencia de su hijo no lo reconoce” (Fuentes, 2020, p. 18).

El no reconocimiento de un hijo menor de edad por parte de su padre causará daño moral en aquel, “siendo que este daño será de menor o mayor grado dependiendo del medio familiar y social donde se desenvuelve el menor, pues los estereotipos o prejuicios

que trasmite la sociedad influirán en los esquemas sociales o mentales. del hijo no reconocido. Asimismo, esta desvinculación del menor con la figura paterna, le genera sentimientos de resentimiento y remordimiento hacia el padre, más aún si no cuentan con el soporte familiar adecuado” (Carrera, 2020, p. 55).

El daño moral “por su propia naturaleza no es valorizable pecuniariamente, sin embargo, el dinero terminará siendo el medio idóneo para compensar este daño, el mismo que debe ser reparado a fin de atenuar el sufrimiento padecido por el menor de edad” (Salinas, 2020, p. 19).

La imposición de una reparación económica “al padre irresponsable a favor del hijo que no reconoció busca sancionar su comportamiento reprochable generador de daño moral, además que en el futuro los padres se abstengan de cometer conductas similares a las que dieron lugar al daño y, por ende, reconozcan voluntariamente a sus hijos, constituyéndose así la función sancionatoria del daño moral” (Salinas, 2020, p. 183).

“Una de las prioridades del Estado es proteger a los más indefensos y vulnerables como son los menores de edad, merecedores de un resarcimiento pecuniario por el daño que les causa la omisión de reconocimiento de su paternidad, constituyéndose así la función resarcitoria del daño moral” (Fuentes, 2020, p. 18).

El daño moral causado “al menor de edad por el no reconocimiento de su padre debe acreditarse mediante un informe psicológico, que permita advertir el grado de afectación emocional del hijo, el mismo que no solo servirá para efectos de la probanza del daño, sino también para cuantificarlo y, con ello, motivar sus fallos” (Salcedo, 2020, p. 199).

2.2.5. Derecho a la identidad

El derecho a la identidad, como indica la Constitución Política del Perú, es un derecho fundamental. Sin embargo, “el contenido de este derecho ha sido desarrollado no hace muchos años atrás. En sus inicios fue interpretado de forma restrictiva como un derecho a la mera identificación, es decir, referido solamente a aquellos aspectos de la identidad estática de una persona. Desde este extremo, no podíamos hablar de una protección integral mientras el contenido del derecho solo apuntaba a una dirección, quedando pendiente aquella otra y de vital importancia como es la identidad dinámica” (Bermúdez, 2020, p. 19).

En ese sentido, “con ocasión de haberse recurrido a la justicia constitucional en la exigencia de protección de este derecho, con el paso del tiempo se ha venido desarrollando una línea jurisprudencial que ha ido marcando tendencia a una protección cada vez mayor. El Tribunal Constitucional peruano ha otorgado un contenido a este derecho también en su dimensión dinámica, llegando incluso a

reconocer la existencia de un nuevo derecho: la identidad de género, y con ello abrir el campo de protección del mismo, en ese extremo” (Robles, 2020, p. 181).

Grandes han sido los esfuerzos del Tribunal Constitucional para dotar de contenido a este derecho fundamental y, de alguna manera, ampliar su protección jurídica desde la justicia constitucional. “Pero ¿hasta dónde se ha llegado en cuanto a su ejercicio real y efectivo? Es decir, que su alcance sea tal que no sea necesario recurrir a la justicia constitucional, la cual tampoco es totalmente clara y a la cierta, para "exigir" su protección, sino que se manifieste a través de medios más rápidos y efectivos, de tal manera Desde que no existan mayores obstáculos para su ejercicio” (Puente, 2020, p. 183).

El derecho a la identidad “se encuentra regulado en el artículo 2 de la Constitución Política del Perú, esto es, dentro del catálogo de lo nomina derechos fundamentales de la persona. Y aquí es importante detenernos para hacer un breve análisis de esta categoría del derecho constitucional, dado que con ello podremos entender el alcance de este derecho, tanto desde el extremo de su protección como también las exigencias que sujetan al legislador, ya todo el aparato sistema democrático” (Fuentes, 2020, p. 38).

Cuando nos referimos a derechos fundamentales,” estamos hablando de una categoría de derechos que encuentran su razón de ser, su sustento, en la dignidad humana” (Garrido, 2020, p. 18). Hablando

entonces desde una dimensión moral, como señala Bernal (2019), "es en el ámbito de la fundamentación moral, en que la dignidad humana se introduce en el discurso de los derechos" (p. 88). Esto, a su vez, constituye el paradigma contemporáneo de dignidad, como apunta Garrido (2013), "atribuyen un valor intrínseco al ser humano, que no depende de ninguna conducta para ser adquirido (siendo intrínseco) y justificando la consolidación y el desarrollo de los derechos fundamentales" (p. 13). Entonces, "para hablar de una dimensión jurídica de los derechos fundamentales, primero, es necesario hacer un ejercicio sobre su dimensión moral, esto es desde la dignidad humana, pues es ahí donde encontramos los argumentos morales que justifican su existencia jurídica, dado que una perspectiva de los derechos que solo atienda a los mecanismos de garantía es insuficiente" (Herrera, 2020, p. 19).

La dignidad humana "debe ser siempre entendida desde un planteamiento antropocéntrico y laico, dado entenderse desde el plano ontológico, que debe situar dicha concepción moral desde el individuo y no circunscrita a una concepción externa del mismo, sino con independencia de cualquier tipo de planteamientos, sobre todo, religiosos" (Pérez, 2020, p. 18). Como apunta Garrido (2019), aquellas capacidades propias del ser humano "se que consideran imprescindibles para el libre desarrollo de los planes de vida, y por eso deben ser garantizadas y protegidas" (p. 45).

En resumen, la dignidad humana reconoce a un ser humano en libertad, como ya lo afirmaba Prieto (2019), “el ser humano es un ser libertad en tanto que como ser libre realiza su propio proyecto de vida, en virtud de ello es que adquiere una especial singularidad, es idéntico a sí mismo, por ende, un ser digno” (p. 99). También podemos agregar el aporte de Espinoza (2020), “cuando establece la distinción entre el objeto y el fundamento de los derechos de las personas, concluyendo que, a diferencia del objeto, que es plural, el fundamento de los derechos es único y se configura en la plena realización del proyecto vital del ser humano como ser ontológicamente libre” (Salinas, 2020, p. 18).

En ese sentido, “los derechos fundamentales, al sustentarse en la dignidad humana desde una dimensión ontológica, buscan proteger aquella esfera más íntima y particular de la persona, que lo constituye la libertad para establecer su proyecto de vida y su plena realización” (Pereda, 2020, p. 19).

La libertad ejercida, como señala (García, 2020), en condiciones de igualdad y solidaridad, “esto es una comprensión del otro en la que nosotros mismos nos podamos reconocer. Cuando hablamos del derecho a la identidad como derecho fundamental, nos referimos, entonces, a que mantiene una íntima conexión con la dignidad humana y con la libertad como características intrínsecas de los seres humanos” (Fuentes, 2020, p. 18).

La identidad constituye “el ser de cada persona y la forma cómo ha elegido desenvolverse en la sociedad, lo que es establecido en función de la libertad de cada ser humano y forma parte del proyecto de vida. Enfocando a la identidad no solamente como un derecho fundamental derivado del valor de la dignidad humana, sino también como uno que participa en la construcción de la dignidad humana” (Fuentes, 2020, p. 17).

Por otro lado, “tenemos la vertiente jurídica de los derechos fundamentales, que encuentra sustento directamente en la vertiente ontológica antes señalada. En este extremo los derechos fundamentales constituyen garantías. De un lado, tenemos a los derechos fundamentales desde un punto de vista individual, a la que llamamos derechos subjetivos. No obstante, por otro lado, los derechos fundamentales irradian sus efectos hacia una dimensión que va más allá de la propia persona, de su esfera particular, nos referimos a su dimensión objetiva, que alcanza a todo el sistema jurídico-político general y es la base para la construcción de la democracia” (Fuentes, 2020, p. 18).

En esta dimensión subjetiva, los derechos fundamentales confieren un estatus a las personas, es decir, determinan, aseguran y limitan la posición jurídica del individuo.

Asimismo, permite la posibilidad de reclamar su protección cuando haya sido violado o amenazado, además del poder público, por

un particular. Como señala (Paredes, 2020), “es que la principal característica de los derechos fundamentales en las Constituciones es su garantía jurisdiccional. Entonces, los derechos subjetivos son entendidos como derechos de defensa que se oponen no solo al Estado y al aparato público en general (poderes públicos), sino también despliegan sus efectos en las relaciones entre los particulares” (p. 90), pues poseen, como apunta (García, 2020), una eficacia vertical y horizontal. “Esto se traduce en que ciertas acciones del titular de un derecho no sean impedidas u obstaculizadas, no sean afectadas determinadas propiedades o situaciones del titular del derecho, así como tampoco se eliminen ciertas posiciones jurídicas del titular. En ese sentido, los derechos fundamentales, desde su dimensión subjetiva, confieren un doble efecto: efectos privados de defensa de la persona y efectos públicos de contención de la autoridad” (Flores, 2020, p. 90).

Y hablando de la garantía que confieren “los derechos fundamentales desde un extremo subjetivo, se trata de buscar la protección de derechos o individuos concretos, pues confieren a su titular situaciones jurídicas favorables susceptibles de ser invocadas jurisdiccionalmente ante los tribunales. Es decir, permite a su titular conseguir que el Estado se abstenga de realizar una determinada acción o realice una prestación a favor de una persona” (Velarde, 2020, p. 18).

Como también lo ha afirmado nuestro Tribunal Constitucional al señalar que "en su dimensión subjetiva, los derechos fundamentales no solo protegen a las personas de las intervenciones injustificadas y arbitrarias del Estado y de terceros, sino que también facultan al ciudadano para exigir al Estado determinadas prestaciones concretas a su favor o defensa; es decir, este debe realizar todos los actos que sean necesarios a fin de garantizar la realización y eficacia plena de los derechos fundamentales" (Sentencia Nro. 1599-2020-TC/AA).

De esta manera, "cuando hablamos de la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales nos referimos a aquel derecho respecto del cual el legislador no debe interferir u obstaculizar en su ejercicio, así como tampoco vaciarlo de contenido o limitarlo. Y, de otro lado, permite a recurrir a su protección jurisdiccional, desde un plano individual o particular, cuando es violado o amenazado en su ejercicio" (Fuentes, 2020, p. 18).

Es en el marco de esta dimensión subjetiva de los derechos fundamentales, que el derecho a la identidad ha cobrado relevancia constitucional en los últimos años, a través del accionar de los particulares ante la justicia constitucional. Como señala Landa (2020), "la tutela judicial y el debido proceso forman parte también del contenido esencial de los derechos fundamentales" (p. 67). Dicho de este modo, "ha sido a través de la justicia que se ha levantado, de alguna manera, toda intromisión o vulneración ocasionada por parte

del Estado a través de sus órganos públicos, como es el caso del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para el correcto ejercicio de este derecho” (Fuentes, 2020, p. 18).

Dentro de los procesos constitucionales iniciados “en virtud del mecanismo de defensa que confiere la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales, el Tribunal Constitucional no se ha limitado a reconocer una situación de violación o intromisión del Estado en el ejercicio de un derecho fundamental y corregirla, sino que ha sido necesario primero la determinación o especificación del contenido de este derecho, para lograr dicho fin” (Puentes, 2020, p. 18). Podríamos empezar a hablar aquí de un primer nivel del alcance objetivo de los derechos fundamentales que viene a asumir el juez constitucional como creador de derecho. “Evidentemente, dentro de la tesis de la reserva de ley, esta competencia corresponde al legislador, quien desde una óptica positiva (y no negativa) desarrolla los derechos fundamentales a través de la legislación, de ahí que se configure una relación estrecha entre estos. Ante la falta de actividad legislativa al respecto, se observa un avance en el rol de los jueces, transformándose en uno de carácter activo” (Fuentes, 2020, p. 88).

Entonces, hablar de una mera vinculación negativa del legislador, “como parte de la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales no resulta suficiente para su protección, en tanto que también será necesaria la realización de acciones positivas

(obligaciones de hacer del Estado) por los escenarios idóneos que se planteen los para el ejercicio de los derechos en condiciones de libertad e igualdad. Estamos frente a una garantía desde la dimensión objetiva que se manifiesta de manera necesaria y que complementa el ámbito de protección de la garantía subjetiva de defensa" (Cruz, 2020, p. 144).

Dicho esto, entonces "los derechos fundamentales tienen un carácter dual, uno de naturaleza subjetiva que permite accionar ese mecanismo de defensa y que limita al legislador (acciones negativas), como señalamos en el punto anterior, y otro de naturaleza objetiva, el que importa una obligación positiva del Estado que trasciende al sujeto que ejercita el mecanismo de defensa. De manera que ambas dimensiones de los derechos fundamentales confluyen entre sí para una protección integral de los derechos dentro de un Estado constitucional" (Soria, 2020, p. 81). Esto es, que "no se limita únicamente al sujeto que acciona como titular de un derecho subjetivo, sino que servirá de parámetro para resolver todas aquellas situaciones similares sobre casos concretos que recurran a su protección, y sobre todo, irradiará sus efectos a un campo mayor: todo el ordenamiento jurídico" (Sosa, 2020, p. 28).

El Tribunal Constitucional peruano también ha sido partícipe en reconocer esta teoría en nuestro ordenamiento jurídico, cuando señala lo siguiente:

“La realización del Estado constitucional y democrático de derecho solo es posible a partir del reconocimiento y protección de los derechos fundamentales de las personas. Es que estos derechos poseen un doble carácter: son, por un lado, derechos subjetivos: pero, por otro lado, también instituciones objetivas valorativas, lo cual merece toda la salvaguarda posible [...]. El carácter objetivo de dichos derechos radica en que ellos son elementos constitutivos y legitimadores de todo el ordenamiento jurídico, en tanto que comportan valores materiales o instituciones sobre los cuales se estructura (o debe estructurarse) la sociedad democrática y el Estado constitucional” (Sentencia Nro. 1948-2016-TC/AA).

En esta sentencia, el Tribunal Constitucional otorga un contenido al derecho a la identidad considerándolo como un "elemento esencial para garantizar una vida plena no sólo en su faz formal o existencial, sino también en su dimensión sustancial o material; o, en otras palabras, garantizar una vida digna". Vemos que en un primer momento nuestro máximo intérprete reflexiona “sobre la dimensión ontológica del derecho, como lo señalamos en el punto anterior, y reconoce la estrecha relación que existe entre el derecho a la identidad con la dignidad humana, de ahí que esto sea sustento para

luego desarrollar su contenido en un plano jurídico” (Puente, 2020, p. 18).

El derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo cómo es. Vale decir, “el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos, esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etc.) y aquellos que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc.)” (Solano, 2020, p. 18).

Asimismo, “incorpora definiciones a los elementos que componen la partida de nacimiento de la persona, argumento los que apoyan o refuerzan central anterior sobre el contenido del derecho. Entendiendo al sexo como aquel compuesto por diversos elementos: cromosómico, gonadal, anatómico, psicológico, registral y social. Añadiendo que al momento de nacer la persona solo se toma en cuenta el sexo anatómico, ya que la personalidad del recién nacido, que expresará su identidad, recién comenzará a desarrollarse” (Flores, 2020, p. 19).

De lo señalado hasta entonces, tenemos que, “pese al tiempo transcurrido desde la construcción del contenido del derecho a la identidad por parte del Tribunal Constitucional, considerando la primera sentencia del 2006 y la última del 2016, hasta la fecha esta

garantía objetiva de los derechos fundamentales no ha sido desarrollada completamente. Podemos decir que se ha llegado a un nivel medio de protección de la garantía objetiva de este derecho, al haberse construido su contenido a lo largo del tiempo a través de la justicia constitucional” (Carrillo, 2020, p. 18).

El derecho fundamental a la identidad y específicamente de la identidad de género, necesita funcionar de manera operativa. “Su protección en la elaboración del contenido a través de la justicia constitucional ha marcado un importante avance hasta la fecha; sin embargo, ya es necesario dar ese paso legislativo que tanto hace falta. Su protección a través de la vía judicial se ha quedado corta, pues ya no responde a las exigencias que existen actualmente, considerando que no todos los casos son satisfechos en esta vía, dado que se sustentan en el criterio individual que aplica cada juez” (Flores, 2020, p. 81).

Esta situación de vulneración sistemática y prolongada “por parte de los poderes públicos respecto del derecho a la identidad, ha sido advertida por el juez constitucional a modo de fiscalizar y controlar las actuaciones y los procesos de incorporación de los derechos por parte de los demás poderes públicos. Ese aspecto objetivo del derecho fundamental a la identidad ha sido medido y protegido por el juez constitucional dentro de un caso concreto cuando ha declarado el estado de cosas inconstitucionales. Estamos ante un

desarrollo de los derechos fundamentales por parte de la jurisprudencia constitucional, que no se limita únicamente a resolver un caso concreto, sino a atender una situación general donde se viene produciendo sistemáticamente la violación de un derecho fundamental” (Aguirre, 2020, p. 17).

No podemos negar que “existe un importante avance jurisprudencial constitucional en el Perú que ha tenido como resultado la construcción del contenido del derecho fundamental a la identidad, el que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional. Un contenido que ha sido necesario para su protección durante estos años por parte de la justicia peruana. Sin embargo, este nivel de protección se queda corto cuando estamos ante un derecho fundamental que puede lograr mayores alcances en todo el sistema jurídico” (Fuentes, 2020, p. 17).

El análisis sobre la doble dimensión de los derechos fundamentales “nos permite posicionar al derecho a la identidad como uno que puede lograr una protección tanto desde una dimensión subjetiva y objetiva, la que ha sido desarrollada solo hasta un determinado punto y que sigue siendo una deuda pendiente del Estado su plena protección. La justicia constitucional viene asumiendo una postura cada vez más protectora de los derechos fundamentales, llevando el desarrollo de la dimensión objetiva del derecho a la identidad a un nivel mayor” (Fuentes, 2020, p. 17). Pese a ello, sigue resultando

necesario que los demás poderes públicos como es el legislativo y el ejecutivo, tomen en serio la fuerza normativa que goza el derecho fundamental a la identidad y le otorguen el estatus que merece dentro de sus disposiciones.

Estamos actualmente “frente a una problemática que requiere de una respuesta oportuna y evitar seguir afectando el ejercicio de un derecho tan importante, sin el cual el resto de los derechos carecen de sentido. El derecho a la identidad no solo implica la identificación de una persona, sino que su reconocimiento determina el reconocimiento de un sujeto de derechos que pueda ejercer en igualdad de condiciones y sin discriminación todos los derechos que corresponden a su condición de ser humano” (Fuentes, 2020, p. 18).

2.3. Marco conceptual

2.3.1. Responsabilidad civil extracontractual

Para De Trazegnies (2005) se define como “la obligación que pesa sobre una persona en orden a indemnizar el daño sufrido por otra. Es contractual cuando nace del incumplimiento de obligaciones contractuales. Es extracontractual cuando tiene su origen en algún delito o cuasidelito civil. Es legal cuando tiene su origen en la ley. Delito civil es el hecho ilícito y doloso que provoca un daño” (p. 74).

2.3.2. Daño moral

Según Osterlig (2011) la “invocación a la moral no debe ser tomada como referencia a un ámbito que está al margen del orden

jurídico, sino en el sentido que lo hace el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española en una de las acepciones de la voz "moral" (p. 133).

2.3.3. Daño a la persona

Morales (2010) establece que el daño a la persona “es la lesión a un derecho, un bien o un interés de la persona en cuanto tal. Afecta y compromete a la persona en todo cuanto en ella carece de connotación económico patrimonial (...) es pertinente puntualizar que el daño a la persona debe comprender el daño moral” (p. 64).

2.3.4. Declaración judicial de filiación extramatrimonial

Según Peralta (2015) “es un medio de establecer, una sentencia en la que se declare que una persona es madre o padre de determinado hijo, que resiste a reconocerlo voluntariamente ya por que desconfía de la verdad del vínculo biológico” (p. 43).

Capítulo III: Metodología

3.1. Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica

El enfoque metodológico ha sido el de carácter cualitativo. Según (Sierra, 2020), “este tipo de investigación se elige cuando se quiere comprender o explicar el comportamiento de un grupo objetivo, pero también si se buscan nuevas ideas o productos, o si simplemente se quiere probar algo” (p. 98).

En relación a la postura epistemológica jurídica, se considera a la postura iusnaturalista, que consiste en aquella, “el iusnaturalismo es una doctrina filosófica cuya teoría parte de la existencia de una serie de derechos que son propios e intrínsecos a la naturaleza humana. Esta doctrina apoya la idea de que existe una serie de derechos que son propios del ser humano, sin distinción alguna, y que son anteriores a los derechos humanos y los derechos naturales establecidos como parte de un orden social” (García, 2020, p. 44).

3.2. Metodología

En la presente investigación, se utilizó el método inductivo-deductivo.

Para (Dos Santos, 2010, p. 122) la “inducción como método es un razonamiento mediante el cual pasamos de un conocimiento de menor grado de generalidad, a un nuevo conocimiento de mayor grado de generalidad. Dicho de otra manera, la inducción es un razonamiento en virtud del cual pasamos de lo particular a lo general”.

El método deductivo, en definición de (Corrales, 2016, p. 102) es el razonamiento “que parte de un marco general de referencia hacia algo en particular. Este método se utiliza para inferir de lo general a lo específico, de lo universal a lo individual”.

3.3. Diseño metodológico

La investigación utilizará un diseño no experimental, que de acuerdo a (Kerlinger, 1979, p. 32) “la investigación no experimental o *expost-facto* es cualquier investigación en la que resulta imposible manipular variables o asignar aleatoriamente a los sujetos o a las condiciones”.

3.3.1. Trayectoria del estudio

La trayectoria metodológica “hace referencia al cómo se va a proceder desde que se instala la metodología hasta la explicación de manera sistemática de los datos, en otras palabras, se hace referencia a una explicación holística del cómo se va a realizar la tesis desde un enfoque metodológico” (Fuentes, 2020, p. 18).

Por lo tanto, “por la naturaleza de la investigación se empleó como método de investigación la hermenéutica jurídica que permitió analizar ambos conceptos jurídicos de estudio, por lo que el instrumento de recolección de datos fue la ficha (bibliográfica, textual y de resumen); y por estar orientado a un nivel correlacional, se analizó las características de cada concepto jurídico, con el fin de observar su nivel de relación y finalmente se empleó el procesamiento de datos a través de la argumentación jurídica, con lo cual se logró responder las preguntas planteadas” (Fuentes, 2020, p. 19).

3.3.2. Escenario de estudio

La investigación “al tener un enfoque cualitativa y al emplear uno de los métodos dogmáticos jurídicas, propio de la ciencia jurídica, el cual es analizar la norma jurídica y observar si responde a la realidad social y legislativa, dado que el escenario constituye el mismo ordenamiento jurídico peruano, siendo ello donde se puso a prueba su consistencia e interpretación conforme a la Constitución” (Solano, 2020, p. 49).

3.3.3. Caracterización de sujetos o fenómenos

Como se mencionó anteriormente, “la investigación al ser de enfoque cualitativo y ser de una modalidad específica dentro de la rama del Derecho, se analizó las estructuras normativas, así como las posturas doctrinarias referidas a los conceptos jurídicos: daño moral y el derecho a la identidad, con el fin de saber si son compatibles o no, lo cual podría conllevar a poder hacer una modificación normativa racional y válida dentro del ordenamiento” (Sosa, 2020, p. 28).

3.3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Técnicas de recolección de datos

Como técnica de recolección de datos que se utilizaron en la presente investigación, se consideró al análisis documental.

La entrevista de acuerdo a (Carrasco, 2007, p. 102) “es una técnica de recopilación de información mediante una conversación profesional, con la que además de adquirirse información acerca de lo que se investiga, tiene importancia desde el punto de vista educativo”.

El análisis documental es definido como “un conjunto de operaciones intelectuales, que buscan describir y representar los documentos de forma unificada sistemática para facilitar su recuperación” (Arnao, 2007, p. 53).

– **Instrumentos de recolección de datos**

Como instrumento de recolección de datos se utilizó la ficha de análisis bibliográfico, que de acuerdo a (Valderrama, 2010,) “corresponde a un documento breve que contiene la información clave de un texto utilizado en una investigación. Puede referirse a un artículo, libro o capítulos de este. Las fichas bibliográficas registran la información necesaria para identificar y recuperar un texto. La ficha bibliográfica constituye una herramienta básica de investigación, su función principal es servir como base y sustento para anotar las fuentes que serán consultadas al momento de realizar un trabajo” (p. 13).

3.3.5. Tratamiento de la información

Se realizó un análisis descriptivo “para el procesamiento de los datos interpretados a partir de la teoría recogida para la presente investigación, considerando las principales corrientes dogmáticas que sobre el caso se han elaborado, tomando en cuenta teorías y jurisprudencias” (Fuentes, 2020, p. 18).

3.3.6. Rigor Científico

El rigor científico hace referencia a la seriedad del cómo se han obtenido los datos de una población de estudio “y sobre todo si la divulgación de dichos datos vulnera el derecho a la intimidad; respecto a

la presente investigación, es preciso indicar que no se está utilizando datos personales, ni se está adulterando la información recolectada, lo cual es posible de corroborar al ser una información pública, siendo preciso indicar que importa para éste tipo de investigación la consistencia y coherencia de los argumentos, en otras palabras, que cumpla con los principios de la lógica jurídica, es decir el principio de identidad, principio de no contradicción y principio de tercio excluido” (Fuentes, 2020, p. 193).

3.3.7. Consideraciones éticas

Para Valderrama (2020) los aspectos éticos de una investigación vienen a ser la “forma correcta de obtener la información, el trato adecuado de los sujetos a investigar, la confidencialidad, entre otros. Cualquier investigación que no respete aspectos éticos no podría ser considerada como una investigación pertinente” (p. 18).

Al respecto, se aplicarán los siguientes aspectos éticos de la investigación:

- **Integridad científica:**

La integridad científica “se refiere a la práctica correcta de los métodos de investigación, de modo que dicha práctica sea honesta, transparente, justa y responsable.” (Valderrama, 2020, p. 19). Ante ello, la investigación versará bajo las fuentes de información debidamente consultadas y citadas de manera adecuada.

- **Conflicto de Intereses:**

Para Carruitero (2015) el conflicto de intereses “ocurre cuando el investigador puede ver influenciada la objetividad de los resultados debido a intereses económicos, comerciales o de otra índole sobre productos o servicios empleados o abordados en la investigación.” (pág. 19). En la presente investigación se podrá denotar que no existe ningún tipo de conflicto de interés que pueda subjetivizar la investigación.

- **Mala conducta científica:**

La mala conducta científica “incluye acciones u omisiones para llevar a cabo una investigación distorsionando los resultados de forma deliberada” (Valderrama, 2020, p. 19). Tal como se vienen desarrollando la presente investigación, no se llevará a cabo una mala conducta científica para distorsionar los resultados, por el contrario, se buscará generar conocimientos nuevos, siendo respetuosos de los autores citados.

Capítulo IV: Resultados

4.1. Descripción de resultados

La responsabilidad que le cabe a los progenitores ante la falta de reconocimiento paterno de los hijos, cuestión que incluye tanto los supuestos “en los cuales el padre se sustrae a reconocer voluntariamente a su descendencia, como así también a la madre, cuando dicha falta de reconocimiento proviene de una conducta que le es imputable, la que se verifica cuando obstaculiza al no permitir la identificación del padre, o no ejerce la acción de filiación en representación de su hijo” (Fuentes, 2020, p. 19).

El abordaje precedente merece una previa reflexión en relación al derecho a la identidad. En efecto, creemos que la falta de emplazamiento “y el consecuente daño que ello puede ocasionar vulnera un derecho personalísimo, concretamente configura una violación al derecho de identidad personal. Tal derecho aparece consagrado en los artículos 7° y 8° de la Convención Sobre los Derechos del Niño, los que confieren a los hijos el derecho de conocer a sus progenitores y a tener su identidad. Esta Convención tiene hoy jerarquía constitucional, dado que ha sido incorporada a nuestra Carta Magna mediante el art. 6°” (Palacios, 2020, p. 18)

Al tratarse de un ser en permanente formación, “el niño busca su propia identidad, y toda frustración o entorpecimiento en esa búsqueda repercute en su persona, en tanto la identidad es el presupuesto que se refiere a sus orígenes como ser humano y a su pertenencia, abarcando su nombre, filiación, nacionalidad, idioma, costumbres, cultura propia y demás componentes de su propio ser” (Fuentes, 2020, p. 55).

La libertad, para poder ser ejercitada, presupone siempre la posesión de la propia identidad. “Tal afirmación evidencia la magnitud que reviste ese derecho fundamental, derivado de su inescindible vínculo con la libertad individual. Más aún, creemos que está en el espíritu de la ley evitar que un hijo quede sin reconocimiento de los padres; y así, sería factible establecer normas específicas a fin de suplir la inercia o desaprensión de los progenitores, a través de los profesionales que atienden el parto o, a través del Ministerio Público; y, también, podría admitirse el reconocimiento formulado en instrumento privado para que de validez al reconocimiento contenido en actos de última voluntad aún formulados en forma incidental e inclusive, establecer como causa de indignidad para suceder al hijo” (Fuentes, 2020, p. 89), la falta de reconocimiento voluntario del padre o la madre.

A más de las normas aludidas, que se debería incluir dentro de nuestro ordenamiento jurídico, “para evitar como dijimos la falta de emplazamiento en el estado de familia, en este sentido la jurisprudencia también estaría avanzado admitiendo responsabilidad en cabeza de los progenitores que no reconocen voluntariamente a sus hijos. En cuanto a la madre, si bien desconocemos la existencia de precedentes en los cuales se la condene a resarcir daños producidos por una falta de reconocimiento que le es imputable, entendemos que existe una corriente doctrinaria y jurisprudencial tendiente a atribuirle responsabilidad” (Fuentes, 2020, p. 19).

4.2. Contrastación de la hipótesis

- **Contrastación del supuesto general: “Sí se debe regular el derecho a una indemnización por daño moral a los menores que han sido**

reconocidos tardíamente para tutelar el interés superior del niño, a fin de generar un resarcimiento por el daño causado”.

El derecho a indemnizar “trae consigo una reparación a aquellos que han sido afectados, siendo necesario para resarcir daños causados por terceros; es por ello que se analizará las diversas tendencias existentes en cuanto al tratamiento de la indemnización al menor afectado ante el reconocimiento legal tardío en el proceso de filiación extramatrimonial en nuestro país desde una perspectiva doctrinal de juristas reconocidos a nivel nacional e internacional” (Fuentes, 2020, p. 22).

Al momento de referirse sobre la falta de reconocimiento del hijo por parte del padre no existe mayor ambigüedad de que este contexto genera en el menor un daño significativo y relevante, en su esfera referida a la cuestión moral (esfera no patrimonial) como también en el sentido material (esfera patrimonial). “No obstante ello, esto no sólo es responsabilidad de la parte masculina de la cuestión familiar, es también la madre quien puede llegar a ejercer actitudes que, a veces por cuestiones personales como el egoísmo, a veces por venganza hacia una pareja que no tuvo un desarrollo adecuado y satisfactorio, o por negligencia ante una relación sexual aislada, impide que su hijo goce de los derechos fundamentales y esenciales que le son tutelados y protegidos no solamente en la norma suprema sino también en tratados internacionales o incluso en el Código Civil a nivel legal” (Mérida, 2020, p. 73), pero también en pronunciamientos que puedan hallarse de lo derivado “por el Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como organismos que han tratado de tutelar de forma más tuitiva

este derecho a la identidad, tanto en su faceta estática como dinámica. Pero socialmente siempre será más sancionado un padre que se ausenta de sus deberes como tal, no debe dejar de observarse contextos peculiares como las referenciadas con respecto a la madre” (Fuenzalida, 2020, p. 38).

- **Contrastación del primer supuesto específico: “Sí se debe regular el derecho a una indemnización por daño moral a los menores que han sido reconocidos tardíamente para tutelar el derecho a la integridad del menor, a fin de generar un resarcimiento por el daño causado”.**

“Actualmente en nuestra sociedad somos testigos a diario de casos relacionados al no reconocimiento de hijos extramatrimoniales. Partiendo de esto se puede decir que en el Perú casi siempre se ha establecido una regulación normativa desde la protección de la familia, más no desde una protección a través de una indemnización al menor que ha sido reconocido de manera tardía por su progenitor” (Fuentes, 2020, p. 19). Partiendo de esta realidad creo “que es necesario establecer una norma que regule de manera precisa una indemnización por daño moral en los casos de reconocimiento de hijos extramatrimoniales de manera tardía, teniendo en cuenta los efectos que se generan en el menor, al tener que pasar por un proceso de filiación extramatrimonial para poder ser reconocidos por sus progenitores” (Fuentes, 2020, p. 18).

En esta línea podemos “asegurar que es más que evidente el hecho de que los menores que reciben un reconocimiento tardío por parte de sus progenitores sufren un gran daño debido al de hecho de tener que iniciar un proceso de filiación extramatrimonial para poder ser reconocidos no de

manera voluntaria, sino esperando una decisión judicial para que de esta forma puedan obtener el reconocimiento de sus derechos como hijos legítimos; siendo que al final de ésta maratón donde lo que se busca es ser reconocido por sus progenitores, en la realidad no se da de manera voluntaria ocasionando de esta manera un daño al menor ya sea moral, material, etc.” (Jara, 2020, p. 83).

Respecto del denominado daño moral “se puede estudiar y analizar en dos perspectivas interesantes: en un sentido estricto, se plantea interpretativamente que daño moral es aquél que vulnera o lesiona la esfera interna del sujeto no incidiendo o vinculándose sobre objetos materiales sino vulnerando de cierta manera sentimientos, valores, aspectos íntimos del ser humano, que no son valuables de forma taxativa o concreta en dinero, sino que esta tiene un valor incalculable que el juez debe de analizar con el fin que se realice su reconocimiento. daño moral en tal sentido podría configurarse teóricamente de dicha forma: el sufrimiento que se puede infligir a un sujeto sea dolor, angustia, aflicción, humillación, etc.” (Fuentes, 2020, p. 28).

- **Contrastación del segundo supuesto específico: “Sí se debe regular el derecho a una indemnización por daño moral a los menores que han sido reconocidos tardíamente para tutelar el derecho al bienestar del menor, a fin de generar un resarcimiento por el daño causado”.**

La responsabilidad que “le corresponde a los progenitores ante la ausencia de reconocimiento de sus hijos, aspecto que considera tanto los supuestos en los cuales el padre se sustrae a reconocer de forma intencional

sin ningún tipo de obligación a su descendencia, como así también a la madre, cuando dicha ausencia de reconocimiento es producto de una conducta que le corresponde por ley, la que llega a advertirse cuando ejerce trabas procesales al no permitir la identificación del padre, o no realiza adecuadamente la acción de filiación en representación de su hijo” (Jara, 2020, p. 183).

El asunto anterior “merece una reflexión puntual y determinada en relación al derecho a la identidad. Así, se señala a nivel doctrinal y jurisprudencial que la falta de emplazamiento y el consecuente daño que ello puede ocasionar afecta un derecho que es de carácter personal tal y como lo reconoce la propia Constitución Política y el desarrollo jurisprudencial que ha tenido a partir de sendas sentencias que el mismo Tribunal Constitucional ha entablado, y esto configura básicamente y en esencia una afectación directa al derecho de identidad personal” (Morales, 2020, p. 88).

“Tal derecho de carácter fundamental aparece regulado en los artículos 7° y 8° de la Convención Sobre los Derechos del Niño, los que reconocen y otorgan a los hijos el derecho de conocer a sus progenitores y a tener su identidad. Esta Convención actualmente ostenta una relevancia constitucional de primer orden, toda vez que ha sido incorporada a nuestra Carta Magna mediante el art. 6°” (Morales, 2020, p. 188)

Al tratarse de un ser en permanente formación, el niño busca su propia identidad, y toda frustración o entorpecimiento “en esa búsqueda lógicamente incidirá en su persona, en tanto la identidad es el aspecto básico

y esencial que se refiere a sus orígenes como ser humano y a su pertenencia, abarcando su nombre, filiación, nacionalidad, idioma, costumbres, cultura propia y demás componentes de su propio ser. La libertad, para poder ser ejercitada, también se asienta siempre sobre la posesión de la propia identidad. Tal aspecto evidencia la relevancia que impregna este derecho fundamental, como consecuencia de su inescindible vínculo con la libertad individual. En tal sentido, “puede llegar a afirmarse que el derecho fundamental a la identidad es una cuestión esencial para el desarrollo del menor, y que su reconocimiento conlleva a que existan mecanismos legales para su tutela” (Montes, 2020, p. 122).

4.3. Discusión de resultados

Hoy en día, tenemos una escasa regulación normativa en materia de daños desencadenados en las relaciones familiares, “debido en algunos casos a la afirmación de que es muy poco probable que lleguen a ocasionarse daños entre los miembros de una familia. Esta situación, ha llevado a que se niegue la posibilidad de reclamar daños emergentes de las relaciones de familia, por lo que el presente trabajo de investigación busca sensibilizar no sólo a los legisladores frente a la carencia normativa actual, sino que también busca se realice una actualización de las normas en relación de las diversas manifestaciones presentes en la actualidad social, las mismas que se manifiestan en exigencias que en ningún orden de la vida en sociedad es permisible, es decir la de permitir se transgredan las leyes sin una consecuente sanción en materia de responsabilidad civil” (Fuentes, 2020, p. 19).

Es necesario recalcar, “que la realidad social de hoy es alarmante en lo que se refiere al número de niños que hoy no cuentan con la figura de un padre, ni con

el apellido de éste y su consecuente protección jurídica. Ello, nos lleva a replantear la necesidad de una adecuada regulación o reestructuración de las instituciones del Derecho de Familia, que se encuentran relacionadas a las consecuencias jurídicas que trae el no reconocer oportunamente la paternidad de un hijo. Por ello, es de mucha urgencia el promover a una solución de tipo jurídico, de cara a ésta problemática no sólo de tipo jurídica sino también social” (Fuentes, 2020, p. 19).

El Derecho de Familia debe ser replanteado, “sobre todo en lo que respecta a la necesaria regulación de las consecuencias jurídicas que logren desencadenar los progenitores que hayan limitado los derechos del menor de conocer sus orígenes biológicos para lograr emplazarlo en el estado de familia que le pertenece, así como por la comisión de los actos antijurídicos que no le hayan permitido gozar de una relación padre hijo. De lograrse este nuevo replanteamiento normativo, las herramientas jurídicas para los jueces serían diversas, sobre todo en lo que respecta a la aplicación de los principios generales que surgen de la responsabilidad civil, y posteriormente se logre a su vez poder avanzar hacia una reparación integral del daño por el no reconocimiento voluntario de la paternidad extramatrimonial” (Fuentes, 2020, p. 18).

Así como actualmente existe una regulación explícita “que establece un supuesto de indemnización por daño moral derivado del divorcio por causal, donde el juez por concepto de daño moral podrá establecer una reparación del daño al cónyuge inocente, también es de vital importancia se concrete un supuesto de indemnización por daño moral derivado del no reconocimiento voluntario de la paternidad extramatrimonial, el cual debería estar incorporado en el libro de familia,

en lo que respecta al Título II y Capítulo Primero del Código Civil, que regula lo relacionado a la filiación extramatrimonial” (Garrido, 2020, p. 19).

Respecto de la cuantificación del daño moral “en el caso concreto, no basta con la simple aplicación de los criterios de equidad, ante la difícil tarea de cuantificar el daño moral ante la omisión del reconocimiento de la paternidad extramatrimonial, sino que la labor judicial debe radicar en la especial sensibilidad sobre la materia que le compete resolver. Es decir, para lograr resarcir el daño ocasionado sobre el hijo no reconocido, la aplicación de los principios del Interés Superior del Niño y el Principio de la Reparación Integral, se muestran como herramientas de gran valor para analizar los hechos y el material probatorio aportado al proceso” (Salinas, 2020, p. 18).

Existe la necesidad de establecer, una serie de criterios apropiados para la cuantificación de la reparación del daño subjetivo por el juez, “los cuales prescinden de ser valorados en base a elementos de tipo económico, sociocultural y psicológico. Cada uno de ellos, serán analizados en base al material probatorio que haya sido aportado al proceso por la parte demandante, situación, sin embargo, que no debe ser ajena a la aplicación de los instrumentos normativos internacionales que abordan los temas relacionados al reconocimiento de la paternidad, el derecho a la identidad y el derecho a la verdad biológica” (Fuentes, 2020, p. 90).

4.4. Propuesta de mejora

Se propone el siguiente Proyecto de Ley:

“Ley que regula la indemnización por daño moral a los menores que han recibido un reconocimiento tardío por parte de sus progenitores en un proceso de filiación extramatrimonial”.

Exposición de motivos “la Constitución Política, en su Artículo 107°, en su segundo párrafo, dispone que los ciudadanos tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes. Como podemos apreciar, el precepto constitucional hace alusión al derecho que tiene toda persona de realizar una iniciativa legislativa. El Código Civil del Perú del año 1984 que lo regula el Decreto legislativo No 295, en artículo 412°, dispone los efectos de la sentencia por filiación extramatrimonial”.

Y prescribe lo siguiente: “La sentencia que declara la paternidad o la maternidad extramatrimonial produce los mismos efectos que el reconocimiento. En ningún caso confiere al padre o a la madre derecho alimentario ni sucesorio. Como podemos apreciar, el artículo en mención a los efectos de la sentencia por filiación extramatrimonial, sin embargo, no se aprecia que exista una indemnización alguna al menor afectado”. Por lo tanto, es necesario que los nuestro código civil contemple un artículo donde se le reconozca “el derecho a los hijos que han recibido un reconocimiento tardío mediante un proceso de filiación extramatrimonial poder exigir el pago de una indemnización por daño moral ante la situación que han vivido además de que esta situación ayudara a que no se vea vulnerado el derecho a la identidad, reconocido en nuestra Constitución Política y por lo tanto que no contravengan a los derechos fundamentales como sería en este caso el derecho a la identidad y los demás derecho que de estaos derivan. La presente propuesta se realizará a través, de un proyecto de ley, el cual encuentra sustento en cuanto a Legislación comparada, por excelencia en la Legislación

vigente en Argentina, en sus debidos códigos civiles y de familia en sus Artículos (art. 196 inc. 1°) del Decreto Legislativo 205/97”.

Es decir que para los países antes mencionados si existe una indemnización ante el reconocimiento legal tardío para un menor de edad. Teniendo en cuenta lo estipulado anteriormente, con el presente proyecto se facilitará la indemnización analizando la responsabilidad que le incumbe al progenitor que no reconoce voluntariamente a su hijo. 111

Efectos de la vigencia de la norma sobre la legislación nacional. La norma debe regir a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Fórmula legal “Ley que regula la indemnización por daño moral a los menores que han recibido un reconocimiento tardío por parte de sus progenitores en un proceso de filiación extramatrimonial.” Artículo 1°.- La sentencia que declara la paternidad o la maternidad extramatrimonial produce los mismos efectos que el reconocimiento. En ningún caso confiere al padre o a la madre derecho alimentario ni sucesorio. Se reconocerá además una indemnización acorde con el daño moral causado al menor afectado, que se cuantificará de acuerdo a los años que el menor vivió sin ser reconocido”.

CONCLUSIONES

1. Se ha determinado que sí “se debe regular el derecho a una indemnización por daño moral a los menores que han sido reconocidos tardíamente para tutelar el interés superior del niño, a fin de generar un resarcimiento por el daño causado. La posibilidad de determinar la responsabilidad del progenitor que no reconoce voluntariamente a su hijo deriva de la negación de este reconocimiento, lo cual genera la necesidad de una reforma legislativa que incluya la indemnización por daño moral en el caso de hijos reconocidos tardíamente”.
2. Se ha determinado que sí “se debe regular el derecho a una indemnización por daño moral a los menores que han sido reconocidos tardíamente para tutelar el derecho a la integridad del menor, a fin de generar un resarcimiento por el daño causado. Cuando hablamos de falta de reconocimiento del hijo por parte del padre no hay duda de que esta situación provoca en el niño un daño importante, tanto a nivel moral como material. Pero esto no es sólo responsabilidad de la parte masculina de la relación, también la madre puede tener actitudes que, a veces por egoísmo, a veces por venganza hacia una pareja que no funcionó, o por negligencia ante una relación sexual aislada, impide que su hijo goce de derechos que le son reconocidos no solamente en la Constitución Política del Estado sino también en tratados internacionales o incluso en el Código Civil. Aunque socialmente siempre sea más sancionado un padre que se ausenta de sus deberes como tal, no debemos perder de vista situaciones como las expuestas con respecto a la madre”.

3. Se ha establecido que sí “se debe regular el derecho a una indemnización por daño moral a los menores que han sido reconocidos tardíamente para tutelar el derecho al bienestar del menor, a fin de generar un resarcimiento por el daño causado. No se trata simplemente de castigar actos antijurídicos, sino más bien de darle protección a una persona que ve vulnerados sus derechos por una conducta ajena, que no depende de su voluntad y que no tiene obligación de soportar. Hay una acción omisiva que provoca un perjuicio y el derecho no puede hacer oídos sordos a ello so pretexto de no existir una norma expresa que autorice, en el caso de las relaciones de familia, concretamente frente a la filiación, a reclamar una indemnización. El derecho es uno solo y debe integrarse como tal”.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda al Congreso de la República, “que emita una regulación expresa que establezca la indemnización por daño moral generado de la omisión de reconocimiento de paternidad, donde el juez por determinación de daño moral tendrá la posibilidad de fijar una reparación del daño infligido al menor, el cual tendrá que estar establecido en el libro de familia, en lo que respecta al Título II y Capítulo Primero del Código Civil, vinculado a la filiación extramatrimonial”.
2. Se sugiere la presentación de un proyecto de Ley incorporando “una norma que regule el derecho a una indemnización por daño moral a los menores que han recibido un reconocimiento tardío por parte de sus progenitores en un proceso de filiación extramatrimonial. Considerándose que dicha regulación puede estar enmarcada como un proceso especial en la Ley N. ° 28457, Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial”.
3. Se recomienda “que, a nivel jurisdiccional, la Corte Suprema pueda fijar un Acuerdo Plenario en el que se establezca la viabilidad de calificar y establecer la responsabilidad civil extracontractual como una manera de fijar una sanción a los padres que no reconocen de forma voluntaria a sus hijos; de forma que dicho criterio jurisprudencial pueda generar predictibilidad en los casos que se planteen al respecto”.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arnao, G. (2007). *Metodología de la Investigación. Ciencia y Procesos*. Lima: UCV.
- Ayala, C. (2019). *Derechos fundamentales*. México D.F.: Fundep.
- Barbero, D. (2019). *Sistema de Derecho Privado, Tomo II*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa América.
- Bazán, D. (2020). *Metodología de la investigación. Razanamientos*. Arequipa: UNSA.
- Cabanellas, G. (2015). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo III*. Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- De Trazegnies, F. (2017). La responsabilidad Civil Extracontractual en la Historia del Derecho Peruano. *Revista de Dderecho THEMIS N° 50*, 207-216.
- Dolorier, F. (2018). *Estudios de investigación metodológica. Procesos y técnicas*. Lima: Atena.
- Espinoza, J. (2019). *Responsabilidad Civil Extracontractual*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Fernández, C. (2018). *El daño la persona en el Código Civil. Homenaje a José León Barandarián*,. Cusco: Editores Perú.
- Fernández, G. (2017). *Indemnización por daños y perjuicios*. Lima: PUCP.
- Flores, P. (2020). *Diccionario Jurídico Fundamental*. Lima: Girjley.
- Gozaini, G. A. (2016). *Elementos de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editora Industrial.
- Morales, R. (2017). *Daño Moral y su problemática*. Lima: Diálogo con la Jurisprudencia.

- Morales, V. (2018). *Responsabilidad Ciivil*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Olortegui, R. (2017). *Responsabilidad civil por omisión de reconocimiento voluntario de la paternidad extramatrimonial*. Lima: Repositorio digital de la Univcersidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Palacios, E. (2015). *Crítica al concepto de daño moral*. Lima : Idemsa.
- Palomino, D. (2019). *Investigación científica*. Lima: UNFV.
- Pino, N. (2015). *Responsabilidad Civil Derivada del daño al Derecho a la Identidad* . Concepción: Universidad de Concepción.
- Piñeiro, L. (2018). *Derecho de Familia*. Madrid: Atlas.
- Plácido, A. (2019). *Manunal de Derecho de Familia, 1º edición*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica.
- Salazar, M. (2010). *Metodología de la investigación científica*. Lima : Prado.
- Tello, P. (2017). *Historia del derecho de familia*. Lima: Legis.
- Tuesta, F. (2015). *Responsabilidad Civil derivada de la negación del reconocimiento de la paternidad extramatrimonial*. Lima: Repositorio academico de la Universidad Autónoma del Perú.
- Valderrama, S. (2015). *Pasos para elaborar proyectos de investigacion científica*. Lima: San Marcos.
- Zavala, J. (2018). *Derecho de alimentos en la jurisprudencia argentina*. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires.

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: DERECHO A UNA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL A LOS MENORES TARDÍAMENTE RECONOCIDOS Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.

PROBLEMAS	OBJETIVOS	SUPUESTOS	CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS	METODOLOGÍA
<p>GENERAL:</p> <p>¿De qué manera se debe regular el derecho a una indemnización por daño moral a los menores que han sido reconocidos tardíamente para tutelar el interés superior del niño?</p> <p>ESPECÍFICOS:</p> <p>¿Cómo se debe regular el derecho a una indemnización por daño moral a los menores que han sido reconocidos tardíamente para tutelar el derecho a la integridad del menor?</p> <p>¿Cómo se debe regular el derecho a una indemnización por daño</p>	<p>GENERAL:</p> <p>Determinar de qué manera se debe regular el derecho a una indemnización por daño moral a los menores que han sido reconocidos tardíamente para tutelar el interés superior del niño.</p> <p>ESPECÍFICOS:</p> <p>-Establecer cómo se debe regular el derecho a una indemnización por daño moral a los menores que han sido reconocidos tardíamente para tutelar el derecho a la integridad del menor.</p> <p>-Establecer cómo se debe regular el derecho a una indemnización por daño moral a los menores que</p>	<p>GENERAL:</p> <p>Sí se debe regular el derecho a una indemnización por daño moral a los menores que han sido reconocidos tardíamente para tutelar el interés superior del niño, a fin de generar un resarcimiento por el daño causado.</p> <p>ESPECÍFICAS:</p> <p>- Sí se debe regular el derecho a una indemnización por daño moral a los menores que han sido reconocidos tardíamente para tutelar el derecho a la integridad del menor, a fin de generar un resarcimiento por el daño causado.</p>	<p>CATEGORÍA UNO:</p> <p>Indemnización por daño moral a los menores que han sido reconocidos tardíamente.</p> <p>CATEGORÍA DOS:</p> <p>Interés superior del niño.</p>	<p>-Derecho al resarcimiento.</p> <p>-Derecho a reparar la víctima del daño causado.</p> <p>-Derecho a la integridad del menor.</p> <p>-Derecho al bienestar del menor.</p>	<p>-Enfoque:</p> <p>Cualitativo.</p> <p>MÉTODO DE INVESTIGACIÓN:</p> <p>- Inducción y deducción.</p> <p>TIPO DE INVESTIGACIÓN:</p> <p>Investigación jurídica dogmática</p> <p>NIVEL DE INVESTIGACIÓN:</p> <p>Nivel explicativo.</p> <p>DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN:</p> <p>Diseño no experimental.</p> <p>TÉCNICAS DE RECOPIACIÓN DE DATOS:</p> <p>Análisis documental.</p> <p>INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN</p> <p>Ficha de análisis bibliográfico.</p>

<p>moral a los menores que han sido reconocidos tardíamente para tutelar el derecho al bienestar del menor?</p>	<p>han sido reconocidos tardíamente para tutelar el derecho al bienestar del menor.</p>	<p>-Sí se debe regular el derecho a una indemnización por daño moral a los menores que han sido reconocidos tardíamente para tutelar el derecho al bienestar del menor, a fin de generar un resarcimiento por el daño causado.</p>			
---	---	--	--	--	--

MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE CATEGORIAS

TIPO DE CATEGORÍA	CATEGORÍA	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	SUBCATEGORÍAS	INSTRUMENTO
CATEGORÍA UNO.	Indemnización por daño moral a los menores que han sido reconocidos tardíamente.	“El derecho a indemnizar trae consigo una reparación a aquellos que han sido afectados, siendo necesario para resarcir daños causados por terceros; es por ello que se analizará las diversas tendencias existentes en cuanto al tratamiento de la indemnización al menor afectado ante el reconocimiento legal tardío en el proceso de filiación extramatrimonial en nuestro país” (Salinas, 2013, p. 55).	-Derecho al resarcimiento. -Derecho a reparar la víctima del daño causado.	Ficha de análisis bibliográfico.
CATEGORÍA DOS.	Interés superior del niño.	“El interés superior del menor, es precisamente la atención que el Estado debe proporcionar a la infancia para el efecto de garantizar su desarrollo integral, tanto físico como emocional, que les permita alcanzar	-Derecho a la integridad del menor. -Derecho al bienestar del menor.	Ficha de análisis bibliográfico.

		la edad adulta y una vida sana” (Barrantes, 2019, p. 49).		
--	--	---	--	--

INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

FICHA DE ANÁLISIS BIBLIOGRÁFICO

TEXTO ANALIZADO	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	ANÁLISIS DE LA CATEGORÍA UNO: INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL A LOS MENORES QUE HAN SIDO RECONOCIDOS TARDÍAMENTE.	ANÁLISIS DE LA CATEGORÍA DOS: INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.	APORTE DE LOS INVESTIGADORES

VALIDACIÓN DE EXPERTO

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

I. INFORMACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN:

- 1.1. **TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN:** “DERECHO A UNA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL A LOS MENORES TARDÍAMENTE RECONOCIDOS Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO”.

- 1.2. **FECHA DE EVALUACIÓN:** 04 DE ENERO DE 2022.

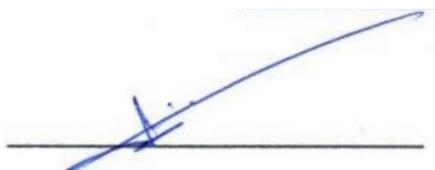
II. INFORMACIÓN DEL EVALUADOR:

- 2.1. **NOMBRE COMPLETO DEL EXPERTO:**
CHARLIE CARRASCO SALAZAR
- 2.2. **PROFESIÓN:**
ABOGADO
- 2.3. **GRADO ACADÉMICO:**
DOCTOR EN DERECHO – UNIVERSIDAD NACIONAL
FEDERICO VILLARREAL
- 2.4. **ESPECIALIDAD:**
DERECHO CIVIL.
- 2.5. **CENTRO LABORAL:**
MINISTERIO DE TRABAJO
- 2.6. **EMAIL:**
charlie.carrasco@ucv.edu

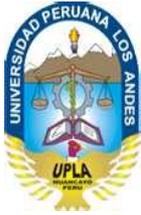
MARQUE EN EL RECUADRO RESPECTIVO, SI EL INSTRUMENTO A SU JUICIO CUMPLE O NO CON EL CRITERIO ESCOGIDO:

Criterio			Valoración		Observación
			SI	NO	
1	Claridad	Está formulado con lenguaje claro y apropiado.	X		
2	Objetividad	Está expresado de forma apropiadamente objetiva.	X		
3	Pertinencia	Adecuado al avance del Derecho Civil.	X		
4	Organización	Existe en una organización lógica.	X		
5	Suficiencia	Comprende los aspectos en cantidad y calidad.	X		
6	Adecuación	Adecuado para valorar el constructo o variable a medir.	X		
7	Consistencia	Basado en aspectos teóricos científicos.	X		
8	Coherencia	Entre las definiciones, dimensiones e indicadores.	X		
9	Metodología	La estrategia corresponde al propósito de la medición	X		
10	Significatividad	Es útil y adecuado para la investigación.	X		

COMENTARIOS:



Firma del experto informante.



UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
JUICIO DE EXPERTO

I. INFORMACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN:

1.1. TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: “DERECHO A UNA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL A LOS MENORES TARDÍAMENTE RECONOCIDOS Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO”.

1.2. FECHA DE EVALUACIÓN: 04 DE ENERO DE 2022.

II. INFORMACIÓN DEL EVALUADOR:

2.1. NOMBRE COMPLETO DEL EXPERTO:

PIERR ADRIANZÉN ROMÁN

2.2. PROFESIÓN:

ABOGADO

2.3. GRADO ACADÉMICO:

MAGÍSTER EN DERECHO PÚBLICO – UNIVERSIDAD DE PIURA

2.4. ESPECIALIDAD:

DERECHO CIVIL Y DERECHO CONSTITUCIONAL

2.5. CENTRO LABORAL:

ESTUDIO JURÍDICO ADRIANZÉN & ABOGADOS

2.6. EMAIL:

charlie.carrasco@ucv.edu

MARQUE EN EL RECUADRO RESPECTIVO, SI EL INSTRUMENTO A SU JUICIO CUMPLE O NO CON EL CRITERIO ESCOGIDO:

Criterio			Valoración		Observación
			SI	NO	
1	Claridad	Está formulado con lenguaje claro y apropiado.	X		
2	Objetividad	Está expresado de forma apropiadamente objetiva.	X		
3	Pertinencia	Adecuado al avance del Derecho Civil.	X		
4	Organización	Existe en una organización lógica.	X		
5	Suficiencia	Comprende los aspectos en cantidad y calidad.	X		
6	Adecuación	Adecuado para valorar el constructo o variable a medir.	X		
7	Consistencia	Basado en aspectos teóricos científicos.	X		
8	Coherencia	Entre las definiciones, dimensiones e indicadores.	X		
9	Metodología	La estrategia corresponde al propósito de la medición	X		
10	Significatividad	Es útil y adecuado para la investigación.	X		

COMENTARIOS:



 Mg. Pierr Abisai Adrianzén Román
 DNI 44839542



UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
JUICIO DE EXPERTO

I. INFORMACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN:

1.1. TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: “DERECHO A UNA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL A LOS MENORES TARDÍAMENTE RECONOCIDOS Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO”.

1.2. FECHA DE EVALUACIÓN: 04 DE ENERO DE 2022

II. INFORMACIÓN DEL EVALUADOR:

2.1. NOMBRE COMPLETO DEL EXPERTO:

CARLOS HINOJOSA UCHOFEN

2.2. PROFESIÓN:

ABOGADO

2.3. GRADO ACADÉMICO:

DOCTOR EN DERECHO POR LA UNIVERSIDAD GARCILASO DE LA VEGA.

2.4. ESPECIALIDAD:

DERECHO CIVIL

2.5. CENTRO LABORAL:

CATEDRÁTICO DE LA UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

2.6. DIRECCIÓN:

Avenida Aviación Nro. 1900-

2.7. EMAIL:

yumerihino@gmail.com

MARQUE EN EL RECUADRO RESPECTIVO, SI EL INSTRUMENTO A SU JUICIO CUMPLE O NO CON EL CRITERIO ESCOGIDO:

Criterio			Valoración		Observación
			SI	NO	
1	Claridad	Está formulado con lenguaje claro y apropiado.	X		
2	Objetividad	Está expresado de forma apropiadamente objetiva.	X		
3	Pertinencia	Adecuado al avance del Derecho Civil.	X		
4	Organización	Existe en una organización lógica.	X		
5	Suficiencia	Comprende los aspectos en cantidad y calidad.	X		
6	Adecuación	Adecuado para valorar el constructo o variable a medir.	X		
7	Consistencia	Basado en aspectos teóricos científicos.	X		
8	Coherencia	Entre las definiciones, dimensiones e indicadores.	X		
9	Metodología	La estrategia corresponde al propósito de la medición	X		
10	Significatividad	Es útil y adecuado para la investigación.	X		

COMENTARIOS:



CARLOS A. HINOJOSA UCHOFEN
ASESOR / REVISOR

COMPROMISO DE AUTORÍA

En la fecha, yo **KATHERINE MILAGROS ALIAGA AQUINO**, identificada con **DNI N°71516886**, domiciliada en **Pasaje San Jorge Nro. 168 distrito de El Tambo, provincia de Huancayo**, estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, me **COMPROMETO** a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: **“DERECHO A UNA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL A LOS MENORES TARDÍAMENTE RECONOCIDOS Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO”**, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, auto plagio, etc. y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 04 de abril de 2022.

COMPROMISO DE AUTORÍA

En la fecha, yo **ALBERTO PUERTAS ANCCASI**, identificado con **DNI N°73987138**, domiciliado en **Pasaje Huancayo Nro. 117, distrito y provincia de Huancayo**, estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, me **COMPROMETO** a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “**DERECHO A UNA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL A LOS MENORES TARDÍAMENTE RECONOCIDOS Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO**”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, auto plagio, etc. y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 04 de abril de 2022.

CONSIDERACIONES ÉTICAS

Para el desarrollo de la presente Investigación se está considerando los Procedimientos adecuados, respetando los Principios de Ética para iniciar y concluir los Procedimientos según el reglamento de Grados y Títulos de la **FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS DE LA UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES.**

La información, los registros, datos que se tomaron para incluir en el trabajo de Investigación es fidedigna. Por cuanto, a fin de no cometer fallas éticas, tales como el plagio, falsificación de datos, no citar fuentes bibliográficas, etc., se ha considerado fundamentalmente desde la presentación del Proyecto hasta la Sustentación de la Tesis.

Por consiguiente, me someto a las pruebas respectivas de validación del contenido de la presente investigación.
